

**CG63/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO; DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011.**

Distrito Federal, 1 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(…)

#### *HECHOS*

*1. El 4 de noviembre de 2011, siendo las 7:45 o 7:47 a.m., y 10:57 a.m. se presentó promocional de la periodista Mónica Garza, en la que mencionaba que se tomaría un cafecito con "cocoa", la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al gobierno del Estado de Michoacán, programa que sería televisado el próximo sábado en el canal 7 a las 11:30 a. m.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado A, tres últimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 345, párrafo 1, inciso b), y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.*

*En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, tres últimos párrafos, previene lo siguiente:*

**ARTICULO 41.-** (Se transcribe)

*Es así que la autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificar las transmisiones de propaganda que se denuncian dado que siendo un promocional que se presenta en televisión abierta, a nivel nacional y por consiguiente durante la campaña electoral del Estado de Michoacán; nos es dable hacer de su conocimiento los hechos descritos y con la finalidad de evitar que se continúen con dichas promociones, además de evitar que se presente el programa que se pretende televisar el próximo sábado a las 11:30 a. m. y con ello evitar se siga vulnerando la equidad en la contienda celebrada en el Estado, así como contar con la evidencia acerca de la transmisión que se promueve, solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a recabar los testigos de grabación de las transmisiones de la empresa TV Azteca S. A. de C. V. y cualquier otra que difunda la propaganda en la que se promoció la persona de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, a nivel nacional y como consecuencia en el Estado de Michoacán en dónde se realizan elecciones electorales y la misma, es candidata al gobierno de dicho Estado, lo anterior, con el objeto de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para que se cuente con el material y contenido denunciado.*

*Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.** (Se transcribe)

*La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.*

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, tres últimos párrafos.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda de donde se difunde promoción personalizada de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, a nivel nacional y como consecuencia tendrá impacto en el Estado de Michoacán en donde se llevan a cabo las elecciones y la C. Luisa María Calderón Hinojosa es candidata al gobierno de ese Estado.*

*Situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, últimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Sobre la competencia y atribuciones para hacer cesar los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:*

***MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe)***

***MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. (Se transcribe)***

***RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)***

*De conformidad con las normas que se citan como violadas los funcionarios públicos tienen prohibido difundir promocionales que tengan como fin presentar de forma personalizada a los candidatos como es el caso de la C. Luisa María Calderón Hinojosa como candidata al gobierno del Estado. (sic)*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

***1. LA TÉCNICA, Consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, obtenidos a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes en video de propaganda en donde se promociona de forma personalizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al gobierno del Estado de Michoacán, lugar en donde dio inicio el proceso electoral desde el 31 de agosto de 2011; así***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

como el número de impactos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

**PRIMERO.**- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación a las campañas electorales que se desarrollan en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.**- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera inmediata y definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan. Así como la transmisión de televisión, de publicidad de igual o similar contenido, que implique la difusión personalizada, emblemas, colores y todo lo que se relacione con promocionales partidarias.

(...)"

**II.** Por lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.**- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**.-----

**SEGUNDO.**- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**"; **TERCERO.**- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., en razón de que **“...El día 4 de noviembre de 2011, siendo las 7:46 o 7:47 a.m., y 10:57 a.m., se presentó promocional de la periodista Mónica Garza, en la que mencionaba que se tomaría un cafecito con ‘cocoa’, la C. Luisa María Calderón, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, programa que sería televisado el próximo sábado en el canal 7 a las 11:30 a.m...”**, lo cual, al decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, al mencionarse la imagen de la abanderada en comentario, así como el cargo por el cual contiene, transgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comentario, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

**QUINTO.-** Tramitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase** a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día cuatro de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a un programa que eventualmente se transmitirá el día cinco de noviembre del año en curso, en el canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., conducido por la periodista Mónica Garza, en el que mencionó que se tomaría un cafecito con 'cocoa', la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al Gobierno del estado de Michoacán"; b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización, y c) remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----*

*SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

*OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3300/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día cuatro de noviembre de dos mil once.

**IV.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5811/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de los corrientes; TERCERO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1; 2; incisos a) y b); 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó los detalles de las televisoras en la que fue transmitido el material al que hace referencia el quejoso, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3302/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día cinco de noviembre de dos mil once.

**VII.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(…)

*ACUERDO*

*PRIMERO.* Se declara *improcedente* la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en los apartados A y B del Considerando CUARTO del presente acuerdo.

*SEGUNDO.* Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(…)”

**VIII.** Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.-* Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*mérito, y en acatamiento a lo ordenado en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del citado acuerdo, notifíquese el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPACIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011", al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. -----*

(...)"

**IX.** En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/3305/2011, dirigido al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**X.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5878/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual remite información en alcance a su similar DEPPP/STCRT/5811/2011.

**XI.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento solicitado por esta autoridad; en consecuencia, esta autoridad, estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realícese una investigación preliminar en el tenor siguiente: 1) Requíerese al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) Si como el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, detecto la difusión del material televisivo al que hace alusión la conductora*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Mónica Castañeda, mismo que continuación se describe: “Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón “COCOA”, ya lo saben por la señal de Azteca”, particularmente en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán; b) De ser afirmativo, el cuestionamiento anterior proporcioné el testigo de grabación del material antes señalado, y c) Rinda un informe detallando el día y la hora en que fue difundido, y l) Requierase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, a efecto que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) indique si el día cuatro de noviembre del año que transcurre, transmitió un promocional en el cual la conductora Mónica Castañeda, precisa lo siguiente: “Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón “COCOA”, ya lo saben por la señal de Azteca”; b) Precise si su representada difundió el material televisivo al que se hace mención en inciso que antecede, c) De ser afirmativos los cuestionamientos anteriores, indique si el promocional y material antes referidos, fueron pautados u ordenados por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, o bien precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial, d) Precise el motivo por el cual se difundió el promocional y material televisivo de inconformidad; e) Mencione si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional o material televisivo antes referidos, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión promocional a que hemos hecho referencia, y f) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, **TERCERO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo1, del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)”*

**XII.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/3384/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, documento que fue notificado el día catorce de noviembre de dos mil once; asimismo giró el oficio número SCG/3383/2011, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, mismo que fue notificado el quince de noviembre de dos mil once.

**XIII.** Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/7091/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XIV.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el oficio número SCG/3383/2011, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XV.** Atento lo anterior, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal designado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, el ubicado en \_\_\_\_\_, en esta ciudad, y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Enrique \_\_\_\_\_; TERCERO.- En virtud del contenido del oficio y del escrito que se provee, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una investigación preliminar en el tenor siguiente: 1) Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

proveído, informen a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión del *programa televisivo* a que hace alusión el promocional remitido a través del oficio número DEPPP/STCRT/7091/2011, particularmente en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, proporcione el testigo de grabación del programa televisivo antes señalado, y c) Rinda un informe detallando el día y la hora en que fue difundido, y II) *En virtud que del escrito de fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad*, signado por el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales presuntamente se transmitió el programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, *requiérase* de nueva cuenta al apoderado de mérito, a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Indique el día en que fue difundido el programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; b) Indique si el programa antes referido, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; c) Precise el motivo por el cual se difundió el programa televisivo de inconformidad; d) Mencione si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional o material televisivo antes referido, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, así como, en su caso, los testigos de grabación correspondientes al multirreferido programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; **CUARTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

**XVI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/3607/2011** y **SCG/3608/2011**, dirigidos al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán y al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respectivamente.

**XVII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad.

**XVIII.** Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

**XIX.** Atento lo anterior, mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que del escrito que se provee signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, se desprende que el programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido en dichas señales televisivas el día cinco de noviembre del año en curso, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad los testigos de grabación correspondientes a toda la programación transmitida por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, los días cinco y seis de noviembre de la presente anualidad, lo anterior a efecto de contar con mayores*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*elementos para la resolución del presente asunto; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**XX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3794/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, notificado el día ocho de diciembre de dos mil once.

**XXI.** Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que del escrito que se provee signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, se desprende que el programa televisivo denominado "El Cafecito", en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido en dichas señales televisivas el día cinco de noviembre del año en curso, así como lo siguiente: "...Asimismo, en relación con la petición para que mi representada presente el testigo de grabación correspondiente a dicho programa, me permito solicitar que tal pedimento sea desahogado en términos del punto TERCERO del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que en ejercicio de sus atribuciones proporcionara dicho material televisivo.", en tal virtud, requiérase de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el testigo de grabación del programa denominado "El Cafecito", transmitido el día cinco de noviembre de la presente anualidad a través de las emisoras de referencia en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo anterior en virtud de que **no ha lugar a tener por desahogado** dicho requerimiento a través de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*la respuesta que formule la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a lo solicitado a través del proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, asimismo, dicho respuesta no exime ni es óbice para que el concesionario de mérito proporcione a esta autoridad electoral el testigo de grabación del multirreferido programa televisivo.-----  
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.” -----*

(..)”

**XXII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3812/2011**, dirigido al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán.

**XXIII.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, remitiendo así, en medio magnético, los testigos de grabación correspondientes a toda la programación transmitida por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, durante los días cinco y seis de noviembre de dos mil once.

**XXIV.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXV.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en televisión, particularmente por la difusión de catorce impactos de un promocional transmitido en televisión por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, transmitido en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: “Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, ya lo saben, por la señal de Azteca”, en el cual se mencionó la participación como invitada de la hoy denunciada, durante el programa denominado “El Cafecito” (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido en fecha cinco de noviembre de dos mil once, por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encontró dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en televisión alusiva a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el instituto político denunciado, así como por la difusión de catorce impactos de un promocional transmitido en televisión por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, transmitido en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: “Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, ya lo saben, por la señal de Azteca”, en el cual se mencionó la participación como invitada de la hoy denunciada, durante el programa denominado “El Cafecito” (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); y de igual forma por contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, en virtud de la participación de la otrora candidata denunciada en el programa televisivo de mérito transmitido en fecha cinco de noviembre de dos mil once, por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, concretamente por la difusión de los catorce impactos del promocional, transmitido el día cuatro de noviembre de dos mil once, en el cual se mencionó la participación como invitada de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa denominado “El Cafecito”, así como por la transmisión del programa antes referido, el día cinco de noviembre de dos mil once, lo que a juicio del quejoso se encontró dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la C. *Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos precisados en el inciso A), punto SEGUNDO del presente acuerdo; en contra del *Partido Acción Nacional* por lo que hace a los hechos precisados en el inciso B), punto SEGUNDO del presente acuerdo; y en contra de la persona moral denominada *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán por lo que hace a los hechos precisados en el inciso C), punto SEGUNDO del presente acuerdo; CUARTO.- Emplácese a C. *Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en la calle Hermon, número 83, Fraccionamiento Montaña Monarca, C.P. 58350, en la ciudad de Morelia, Michoacán, domicilio que se tiene registrado en los archivos de este Instituto, particularmente dentro de los autos que integran el expediente número SCG/PE/PRD/CG/074/2011, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.- Emplácese al *Partido Acción Nacional* corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Emplácese a la persona moral denominada *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, en el domicilio que fue señalado, para tal efecto, por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de dicha persona moral; SÉPTIMO.- Se señalan las *nueve horas del día treinta de enero de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; OCTAVO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, María Hilda Ruiz Jiménez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Mónica Calles Miramontes, Ernesto Rasgado León, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina y Alexis Téllez Orozco, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l), y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Adriana Morales Torres, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Mónica Calles Miramontes, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*audiencia de mérito; DÉCIMO.- Requierase a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; UNDÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán; DUODÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**XXVI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/234/2012, SCG/236/2012, SCG/237/2012 y SCG/238/2012, dirigidos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional; al representante propietario del Partido Acción Nacional; al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

**XXVII.** A través del oficio número SCG/246/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXV de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XXVIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el día treinta de enero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO -----; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/238/2011, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO; ASÍ COMO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO "D", NÚMERO -----, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----*

*ASIMISMO COMPARECE COMO PARTES DENUNCIADAS EL LICENCIADO ALBERO EFRAÍN GARCÍA CORONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO-----, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTISIETE Y TREINTA DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SIGNADOS POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; ASÍ COMO POR LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, COMO PARTE DENUNCIADA, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES EL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ANTES REFERIDOS, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*  
*EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EL CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CONFORME AL ESCRITO PRESENTADO, SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA QUEJA PRESENTADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*  
*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*  
*EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS POR ESTA AUTORIDAD, ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A CONTESTAR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO DE HECHOS A LOS CUALES NIEGO CATEGÓRICAMENTE TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS OSCURAS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS, AUNADO A QUE DEL MATERIAL PROBATORIO QUE APORTA NO SE ACREDITA SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. ASÍ TAMBIÉN SEÑALAR QUE SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO LOS ESCRITOS SIGNADOS EL*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

PRIMERO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL ASÍ COMO EL ESCRITO DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DONDE EXPONEN Y DAN CONTESTACIÓN DE MANERA DETALLADA A LOS SUPUESTOS HECHOS QUE SE LE PRETENDEN IMPUTAR POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN ESTA ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SEGUNDO: EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN OCHO DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO LO SEÑALADO EN EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY RESPECTO A ESTA ETAPA PROCESAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.*-----

*EN USO DE LA VOZ, EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDOS LOS ESCRITOS YA REFERIDOS EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN EN LOS QUE SE FORMULAN ALEGATOS Y SE DA CUENTA QUE UNA VEZ ANALIZADOS LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE DE LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES ASÍ COMO DEL CONTENIDO DEL PROGRAMA DENOMINADO "EL CAFECITO", NO CONSTITUYE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, POR EL CONTRARIO, SE ENCUENTRA AL AMPARO DE LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS NUMERALES SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES YA QUE SE TRATA DE UN GÉNERO PERIODÍSTICO COMO ES LA ENTREVISTA Y/O REPORTAJE QUE SE HACE EN TORNO DE UN PERSONAJE PÚBLICO DE LA ACTUALIDAD. CABE DESTACAR LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN QUE EN SU MOMENTO PRESENTÓ LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA EN DONDE PRIMERAMENTE MANIFIESTA EL TIPO DE PROGRAMA Y DE SU CONTENIDO, SU FINALIDAD Y EN SEGUNDO LUGAR ADVIERTE CLARAMENTE QUE ENVIÓ INVITACIONES A LOS DEMÁS CONTENDIENTES POR EL ESTADO DE MICHOACÁN A EFECTO DE QUE PARTICIPARAN EN DICHO PROGRAMA, SIENDO EL CASO QUE ASISTIÓ EL ENTONCES CANDIDATO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL GOBIERNO DE MICHOACÁN GENERANDO Y EVIDENCIANDO CON ELLO ACCESO EQUITATIVO A ESTE TIPO DE ESPACIOS. DICHO LO ANTERIOR, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD SE PRONUNCIE AL RESPECTO LLEGADO EL MOMENTO SOBRE LA ASISTENCIA DE DICHO CANDIDATO Opositor a MIS REPRESENTADOS CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI SU PARTICIPACIÓN FUE AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EN SU CASO SE EVIDENCIA LA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. FINALMENTE SOLICITO A ESTE INSTITUTO QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LLEVADO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.*-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.*-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO: EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN ACTÚA EN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA EN CUANTO A QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ASÍ COMO POR LA OTRORA CANDIDATA ANTES REFERIDA, TÉNGASE POR REPRODUCIDOS DICHS ESCRITOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; *SEGUNDO*: EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA EN CUANTO A QUE LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTA AUTORIDAD ESTIMA QUE NO HA LUGAR A ACORDAR CON LO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE ANTES REFERIDO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE REFIERE NO SON MATERIA DE LA LITIS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA CUAL SE CONSTRIÑE A DETERMINAR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C.V.; *TERCERO*: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

En la audiencia transcrita con anterioridad el Lic. Alberto Efraín García Corona, quien actuó en representación del Partido Acción Nacional, así como de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por dicho instituto político solicitó que se insertaran los escritos que presentó de contestación al emplazamiento y de alegatos, los cuales son del tenor siguiente:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“(..)

*Por medio del oficio SCG/235/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se me emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal y se me cita a la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo de la Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática respecto de hechos*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*consistentes y atribuibles a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán, personas físicas o morales que resulten responsables y la empresa “Tv Azteca, S. A. de C.V.”, sobre la presunta participación dentro del programa denominado “El Cafecito” conducido por la periodista Mónica Castañeda.*

**CUESTION PREVIA.**

*Al respecto, previo al planteamiento de la contestación de la referida queja que me fuere notificada en días pasados, conviene señalar que la referida queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente:*

*“Artículo 29*

*Desechamiento e Improcedencia*

*2. La Queja o Denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;*

*(...)”*

*Lo anterior en razón de que los hechos mencionados en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetiva, vagas y poco precisas al estimar que el pasado 4 de Noviembre de 2011, alrededor de las 7:45 o 7:47 a.m. y 10:57 am, apareció un promocional en donde aparece supuestamente la periodista Mónica Garza en la que menciona que se tomaría un cafecito con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, precisando un día para su transmisión y que de tales afirmaciones se advirtiera la contratación de tiempos en radio y televisión para promocionar la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.*

*Así también, la queja de merito debe ser desechada por la notoria improcedencia ya que el quejoso no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho, ya que únicamente se basa en supuestos, máxime que de las pruebas que aporta consiste en los testigos y resultado del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obtenga a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes de video.*

*Situación que al respecto, como se advierte en la respuesta que hace la referida Dirección Ejecutiva mediante oficio DEPPPP/STCRT/5811/2011 informa que NO se detectó la difusión de algún promocional con las características que el quejoso afirmó en el apartado de hechos inserto en su queja.*

*Por otro lado, de los hechos objeto de la denuncia, no se advierte que los mismos tengan una vinculación con proceso electoral alguno y mucho menos que de los mismos se pueda advertir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador alguno.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Elo así ya que de los referidos hechos no se advierte las hipótesis previstas en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra reza:*

**Artículo 367**

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Como se advierte del precepto antes citado, los hechos que se denuncian no corresponden a violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal ya que no se acredita siquiera de manera indiciaria la adquisición ni contratación de promocionales que el quejoso no aporta elemento para acreditar su existencia.*

*En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Federal Electoral, la cual establece:*

**“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.— (se transcribe)**

*Con base en lo antes expuesto, resulta fundada mi pretensión, toda vez que la denuncia advierte una clara deficiencia respecto a los supuestos hechos que denuncia el promovente, ello en virtud de que no es claro y no aporta elementos siquiera indiciarios que hagan suponer la existencia de los mismos, a la vez que, si bien requiere a la Dirección correspondiente a efecto de que realizara el monitoreo y detección de los promocionales supuestamente denunciados, esta última responde que de la revisión y monitoreo realizado con base en los datos proporcionados por el quejoso no se advierte la existencia de los mismos.*

*En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte actora son inexistentes, se desprenden conductas que no implican violación a la normatividad electoral vigente, por lo que la Autoridad de ver los argumentos vertidos en la queja deben ser considerados improcedentes y en consecuencia desechar la misma, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas por la norma reglamentaria.*

**CONTESTACIÓN DE HECHOS.**

*En ese orden de ideas, ad cautelam acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, respecto de hechos que se le pretenden imputar a mi representado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Para tal efecto, he de señalar que NIEGO categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que de los promocionales que hacen referencia al programa denominado "El Cafecito" en el que aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como entrevistada dentro de dicho programa, el mismo de su contenido y manifestado constituya violaciones en materia electoral vigente.*

*Elo en razón del análisis a los testigos que aporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se trata de promocionales cuya finalidad era el de informar la fecha y hora en la que se difundiría el referido programa así como el personaje que sería entrevistado en dicho programa, pues el mismo tiene como finalidad que el televidente conozca los contenidos que se presentarán dentro del programa.*

*Aunado a lo anterior, del promocional no se advierte la difusión de la imagen ni el nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y mucho menos que el mismo invite a votar a favor de candidato o partido político alguno y que pudiera considerarse propaganda política-electoral en beneficio de Acción Nacional.*

*Por el contrario resulta evidente que dichos promocionales así como del contenido del programa "El Cafecito" son al amparo del derecho a la Libertad de Expresión e información consagrados por la Carta Magna*

*Por otro lado es preciso señalar que mi representado el Partido Acción Nacional en ningún momento y bajo ninguna circunstancia contrató y/o adquirió tiempo en radio ni televisión fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral ha establecido como prerrogativa al partido político que represento, ya que, suponiendo sin conceder que se hubiera contratado, el quejoso o en su defecto las concesionarias que acuden al presente procedimiento hubieran aportado el contrato correspondiente a efecto de acreditar su dicho, situación que en el presente no se actualiza ya que evidentemente NO se contrató y/o adquirió tiempo fuera de pauta como erróneamente lo pretende imputar el quejoso.*

*Expuesto lo anterior y teniendo a la vista copia del expediente que fuere adjuntado dentro del emplazamiento hecho a mi representado mediante oficio SCG/235/2012 procedo a formular los siguientes:*

**A L E G A T O S.**

*Es así que procedo a manifestar que del análisis a lo que obra en autos del expediente de cuenta, es de advertir que si bien de los promocionales que aportó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte de su contenido lo siguiente:*

*Promocional cuya duración aproximada es de 20" veinte segundos en el que aparece la periodista Mónica Castañeda diciendo: "Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón Cocoa, ya lo saben por la señal de Azteca" y al momento que aparece la conductora sale un texto que dice "Próximo Sábado".*

*Ahora bien, respecto de los hechos que se pretenden imputar a mi representado, es preciso tener presente lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*párrafo 1, inciso f); 345 , párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan lo siguiente:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

**Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 228**

*(...)*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Artículo 345*

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

*Del contenido de los artículos antes referidos es dable hacer algunas consideraciones al respecto:*

- *Es así que el Constituyente determinó que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*
- *Que existe la prohibición de que en ningún momento partidos políticos o cualquier otra persona puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción con fines electorales.*
- *Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.*

*Es de destacar que los artículos antes referidos, no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.*

*Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.*

*En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.*

*Lo anterior por cuanto ve al privilegio de los Principios de “Libertad de Expresión e Información”, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:*

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;*
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;*
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;*
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;*
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

*En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.*

*Ahora bien, al caso que nos ocupa es preciso advertir primeramente que los spots cuya duración aproximada es de 20” veinte segundos, de su contenido no se desprende elemento alguno que haga suponer que sea propaganda electoral de conformidad a lo establecido por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal Electoral.*

*Lo anterior tal y como lo afirma el apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de respuesta fechado el 26 de Octubre de 2011 se advierte: “...que el programa*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*televisivo denominado “El Cafecito” obedece a un corte informativo cuyo género esencial es el de entrevista, en el que participan personajes de la vida pública y la política mexicana, incluidos candidatos, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas.” Por lo que atento a ello, el promocional tuvo como finalidad el informar la fecha y hora en que el programa sería presentado en el mismo, tal como ha sido señalado líneas arriba.*

*Por otro lado, es de advertir de los documentos que aporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un programa denominado “El Cafecito” conducido por la C. Mónica Castañeda en donde, atendiendo al formato del programa, entrevista a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.*

*Al respecto cabe referir, tal y como se expresó para los promocionales que hablan del programa multicitado, que no existe contrato que haga suponer la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de dicho espacio de informativo, ya que todo ello se realizó con total apego a la Libertad de Expresión e Imprenta, aspecto que ha sido motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Atento a ello, la máxima magistratura en materia electoral al dictar ejecutoria correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, determinó partiendo “... de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.”*

*Siendo así, considerando el contenido y finalidad del programa motivo de inconformidad, así como los promocionales que informan del mismo, es de advertir que se trata de un ejercicio periodístico amparado plenamente por la libertad de expresión y el derecho a la información.*

*Al respecto conviene traer a cuenta lo que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló dentro del Recurso de Apelación identificado con SUP-RAP-280/2009 cuyo origen deriva de un programa de televisión transmitido en el canal de televisión ESPN en el que difundieron en aquel entonces a la deportista Ana Gabriela Guevara haciéndole una entrevista en periodo de campaña, situación que se asemeja con el presente asunto; siendo que en aquel entonces el máximo órgano señaló lo siguiente:*

*“El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento". Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".*

*De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.*

*Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.*

*Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.*

*Ahora bien, los hechos materia de denuncia encuadran dentro del género periodístico denominado reportaje.*

*Según el Diccionario de la Real Academia, el término "reportaje" hace referencia al trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.*

*En la obra Manual de Periodismo de Leñero y Marín se destaca lo siguiente respecto del reportaje:*

*"Reportaje*

*Es el más vasto de los géneros periodísticos. En él caben los demás. Es un género complejo que suele tener semejanzas no sólo con la Noticia, la Entrevista o la Crónica, sino hasta con el ensayo, la novela corta y el cuento.*

*Los reportajes se elaboran para ampliar, completar, complementar y profundizar en la Noticia; para explicar un problema, plantear y argumentar una tesis o narrar un suceso.*

*El Reportaje investiga, describe, informa, entretiene, documenta.*

*(...)*

*Un reportaje así se asemejaría a la Noticia en cuanto al propósito de informar, y se diferenciaría de ella por la serie de detalles noticiosamente secundarios pero interesantes que descubriría. También se diferenciaría en que, aquí, los personajes podrían presentarse con mayor viveza.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Esta preocupación descriptiva se acercaría al cuento o a la novela, pero sería diferente por el hecho de que el Reportaje trabaja siempre con situaciones y seres reales.*

*Otro Reportaje podría tomar el fraude sólo como referencia, a fin de tratar específicamente las técnicas de detección de fraudes a la Tesorería. Este Reportaje incluirá estadísticas, exposición de casos prototípicos, entrevistas con expertos, de tal suerte que ofreciera un panorama lo más completo posible del asunto que se aborda.*

*En este caso el Reportaje se asemeja al estudio, a la tesis, pero no pretendería agotar el tema. Se trataría de mantener el interés del público hasta la última línea, con la eficacia narrativa necesaria para que no resultara comprensible sólo a los especialistas.*

*El Reportaje pertenece también, por cuanto a la veracidad de la información, el escrúpulo con que se escogen las fuentes de esa información y el cuidado de su redacción, al tipo de periodismo que no admite rectificaciones sustanciales y mucho menos desmentidos. Muestra la realidad para que la realidad mueva, sacuda, convenza al lector y se propicie la transformación de esa realidad.*

*En el Reportaje, el periodista hace intervenir su propia sensibilidad literaria para dar vida a lo que cuenta. Respetando la realidad, la personalidad del periodista se vuelca en el Reportaje de la misma forma en que un escritor se vuelca en la novela.*

*Los Reportajes son frecuentes en los diarios pero su mejor medio de expresión, dada la amplitud que suelen alcanzar, son las revistas".*

(...)

*Acorde con las definiciones anteriores, el reportaje, también conocido como nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. A través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabra e imágenes personajes o acontecimientos de interés público.*

*Entre las características y objetivos que se atribuyen al reportaje se encuentran las siguientes:*

(...)

*Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:*

**1. Sujetos.** Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.

**2. Objeto.** El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.*

*4. Finalidad. La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión.*

*Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.*

*El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición.*

*En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.*

*Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.*

*En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.*

*Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.*

*Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.*

*Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

*Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución.*

*Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.*

*Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.*

*Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.*

*Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.*

*En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.*

*Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.*

***Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.***

*La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.*

*De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.*

*Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastocan los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.*

*En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.*

*Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*

*Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*

*En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...".

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, como se mencionó, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de la labor periodística existen limitaciones a las que se deben atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley o simulaciones. Estas limitaciones en el caso del reportaje deben consistir en:

1. Objetividad. Esta característica implica que los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos se desarrollen de manera equilibrada de tal forma que a través de dichas crónicas se busque como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. Lo que significa que el reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.

*4. Forma de transmisión.* A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.

*5. Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

*6. Gratuidad.* Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Por tanto al analizar, el reportaje en cuestión se debe atender a todos estos elementos.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien en el acto materia de análisis, algunas de las manifestaciones expresadas, así como las imágenes utilizadas podrían ser consideradas como propaganda de contenido electoral.

Esto es así, porque en el reportaje en cuestión se presenta a Ana Gabriela Guevara Espinoza como candidata a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.

Además, el reportaje también se hace referencia a diversos actos de la campaña electoral de dicha persona y se presentan imágenes de los mismos, en los que se advierten propaganda electoral con la fotografía de la candidata y del partido político que la postulaba.

Asimismo, a lo largo del reportaje se manifiestan opiniones de la candidata en torno a la contienda electoral, a cuestiones sociales y a sus planes de gobierno relativos a "Combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura y el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona".

En ese contexto, del análisis integral del reportaje se advierte que existen diversos elementos que, ya sea individualmente o en su conjunto, pueden ser considerados como propaganda, puesto que las manifestaciones y las imágenes contenidas en el reportaje hacen referencia a la persona en cuestión como candidata a jefe delegacional; al partido político que la postulaba; a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*diversos actos de campaña, así como a posturas en torno a una problemática social, o bien, posturas y compromisos en caso de ganar la elección.*

*En esas condiciones, es válido concluir que el reportaje realizado en torno a Ana Gabriela Guevara Espinoza constituye propaganda electoral generada por la confluencia algunas de las expresiones e imágenes del candidato, de su propaganda y de sus propuestas.*

*Lo anterior, en virtud de que acorde con lo dispuesto en los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como 256 del Código Electoral del Distrito Federal, los actos de propaganda electoral consisten en la difusión de mensajes en los que se identifica a un candidato, con un partido político para promover su candidatura, durante la etapa de campaña electoral.*

*No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio en comentario radica en la circunstancia de que si bien el reportaje en cuestión constituye propaganda electoral, lo cierto es que dicha propaganda no actualiza la prohibición constitucional establecida en el citado artículo 41 ni se ajusta a la infracción administrativa señalada en el artículo 350 del ordenamiento federal electoral, conforme a lo siguiente.*

*Ello es así, porque los hechos objeto de análisis tuvieron lugar dentro del género periodístico del reportaje, el cual, conforme con lo expuesto, no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por las normas citadas en cuanto a alguna censura previa respecto a los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o sean materia del mismo.*

*Como se estableció en el expediente SUP-RAP-234/2009 y se reitera en la presente ejecutoria el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, como son la entrevista, la crónica, la noticia o el reportaje.*

*En la especie, el análisis integral tanto de los hechos denunciados como de las circunstancias fácticas de su transmisión permiten advertir que se esta en presencia de un reportaje que cumple con las características y limitantes ya referidas.*

*Lo anterior, porque la transmisión en cuestión cumple con las características esenciales ya referidas como son lo sujetos: en el desarrollo del reportaje interviene una voz femenina "en off" que representa al reportero o periodistas y la cual se encarga de introducirnos en el tema del reportaje: la nueva faceta en la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional. Asimismo, dicho sujeto a lo largo del reportaje proporciona información, explica las imágenes, realiza cuestionamientos a la persona materia del reportaje, así como también presenta diversas críticas y aporta datos en torno al tema del reportaje.*

*Por otra parte, en el desarrollo del reportaje se observa la presencia de Ana Gabriela Guevara Espinoza que interviene ya sea a través de imágenes o palabras a efecto de proporcionar su opinión en torno al tema que se le cuestiona, presentar algunas de sus propuestas de campaña y contestar a las críticas que se le formulan.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Se advierte que la materia o tema del reportaje es Ana Gabriela Guevara Espinoza y, en específico, algunas de las actividades que ha desarrollado como candidata a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.*

*Tal ejercicio periodístico fue realizado en torno a una persona que tiene notoriedad en el ámbito social y político tanto en el país como en el Distrito Federal e, incluso a nivel internacional, por tratarse de alguien que durante muchos años fue una deportista destacada en el atletismo y que obtuvo algunos triunfos en la disciplina de los cuatrocientos metros planos en competencias internacionales como son los Juegos Panamericanos y Olímpicos, lo cual es un hecho que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura media de todo el país, en atención a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En cuanto a contenido se advierte que la transmisión inicia con las palabras "Reportaje Especial", de tal forma que la misma permite al público receptor identificar y tener conocimiento que a continuación se presenta un trabajo periodístico realizado por la televisora.*

*Además el calificativo de especial utilizado denota inmediatamente que se trata de un reportaje en el cual se aborda un tema en específico.*

*De hecho, en el Diccionario de la Real Academia una de las acepciones del término "especial" es: "Dicho de un programa radiofónico o de una emisión televisiva: Que se dedica monográficamente a un asunto determinado", lo que significa que tal acepción se encuentra inmersa en la jerga del lenguaje común o cotidiano, puesto que es una de las características que persigue todo reportaje es utilizar un lenguaje claro y asequible a la mayor parte del público posible a efecto de informarlo eficazmente.*

*En ese sentido la identificación de la transmisión que se presenta como reportaje especial busca desde un principio aportar la mayor cantidad de información al televidente y hacer de su conocimiento que a continuación verá un programa de elaboración periodística en el que se trata un tema en forma específica y monográfica.*

*Enseguida, se presenta una breve semblanza de la carrera deportiva de Ana Gabriela Guevara Espinoza y, a continuación se hace referencia mediante imágenes y palabras al tema materia del reportaje consistente en la nueva faceta en la vida de la deportista como candidata a jefe delegacional.*

*A tal efecto, se presentan varios actos de campaña de dicha persona con imágenes de los mismos y, a través de los cuales, la voz en off realiza una explicación de las mismas, presenta opiniones, realiza críticas, o bien, emite comentarios en torno a diversos temas.*

*Asimismo, en el reportaje se incluye otros géneros periodísticos como son la entrevista, puesto que la persona en cuestión a lo largo del desarrollo de la misma se presenta en primer plano dando contestación a las opiniones, comentarios o críticas realizadas por la voz en off.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Como se observa, el reportaje se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico, el cual se interrumpe para presentar la contestación a las preguntas, cuestionamientos, críticas o temas formulados por la voz en off a la persona objeto del mismo.*

*En el desarrollo del reportaje se advierte que la voz en off no sólo se limita a narrar o explicar las imágenes que acompañan al reportaje, sino que también emite opiniones, comentarios y críticas, aporta información y datos sobre la materia del mismo.*

*Por último, en párrafos precedentes se dijo que uno de los objetos del reportaje, puede consistir en obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del personaje materia de la misma, respecto del tema tratado, para su difusión.*

*Acorde con lo anterior, se advierte que la transmisión que fue objeto de denuncia presenta los elementos previamente descritos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consiste en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.*

*Asimismo, debe señalarse que en autos no existe constancia alguna que acredite que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V.*

*Además, la propia empresa involucrada manifestó expresamente que "...ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo", situación que la autoridad responsable tuvo por demostrada y sin que el partido recurrente aporte algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, que la existencia de un acuerdo para la realización del reportaje, o bien, la contratación, ofrecimiento o adquisición de un espacio televisivo para la transmisión de dicho reportaje y, mucho menos, que dicho reportaje implicó la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie, sin que el partido recurrente aporte medio de convicción que aporte indicios contrarios a lo establecido por la responsable en torno a este tema.*

*Adicionalmente, debe considerarse que tanto el representante de ESPN México S.A. de C.V. al comparecer al procedimiento especial como diversos integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión de dos de septiembre de dos mil nueve manifestaron que la realización del tipo de reportajes como el que se analiza constituye una serie programas que conforman parte de la línea editorial a través de la cual se muestra, en formato de reportaje, la vida de varios deportistas destacados de diversos países con posterioridad a su retiro de las competencias, entre los cuales, se incluyen deportistas que han optado por una carrera política.*

*(...)*

*En esas circunstancias, y acorde con lo expuesto, dicho reportaje, si bien contiene elementos que pueden ser considerados como propaganda electoral, lo cierto es que la transmisión del mismo no encuadra en la prohibición constitucional establecida en el multicitado artículo 41 y tampoco actualiza la hipótesis normativa contenida en el numeral 350 del ordenamiento federal referido.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Importa advertir que el presente criterio en forma alguna impide que, a partir del análisis de cada caso concreto, se pueda llegar a la conclusión, incluso mediante la prueba indiciaria debidamente adminiculada, que existió concierto de voluntades entre el sujeto entrevistado y el medio y sus empleados, con el propósito específico de violar alguna prohibición, mediante la simulación de un acto que en principio sería considerado lícito, como es el género de la entrevista.*

*Al respecto, el análisis integral de dicha transmisión permite advertir que no se actualiza la situación descrita, puesto que el reportaje en cuestión presenta todas las limitaciones ya referidas, las cuales constituyen un parámetro a través del cual es posible establecer si determinada transmisión constituye un trabajo periodístico, o bien, se esta en presencia de un acto que tiene como finalidad conculcar la prohibición constitucional mediante la simulación de un género periodístico considerado en principio lícito.*

*En lo relativo a la objetividad se considera que el reportaje cumple con esta característica, puesto que en los hechos, eventos o acontecimientos que en el se narran o relatan en forma alguna se encuentran desmentidos y muchos menos existe elemento de convicción en el expediente que demuestre, así sea indiciariamente, que tales hechos no ocurrieron, o bien, que acontecieron de manera distinta a lo expuesto en dicha transmisión.*

*Asimismo, la forma de realización del reportaje permite al receptor diferenciar en forma clara y específica los comentarios del periodista (representado por la voz en off) y de la persona materia del reportaje, máxime que cuando Ana Gabriela Guevara habla para dar contestación a lo planteado por la voz en off siempre se presenta su imagen, todo lo cual evita confusiones en el público.*

*De hecho en todo momento, la voz en off aclara que los eventos narrados constituyen actos de campaña de la candidata, o bien, que las propuestas a las que se hace referencia forman parte de sus planes de gobierno.*

*En esa medida, es claro que en todo momento del reportaje se busca evitar mezclas entre las opiniones de la televisora y de la candidata, para no generar desorientación en el electorado como, por ejemplo, que lo lleve a considerar que la televisora apoya dichas propuestas o que considera que la candidata es la mejor opción para llevarlas a cabo.*

*Otra cuestión a considerar es que desde el inicio de la transmisión se aclara que la misma constituye un reportaje y, en consecuencia, que no se trata de publicidad pagada o cedida de la candidata.*

*Aunado a lo anterior, a lo largo de todo el reportaje se aporta información o datos en torno a la vida de Ana Gabriela Guevara Espinoza y su candidatura (sujeto y tema materia del reportaje), así como sus propuestas de gobierno.*

*En lo atinente a la imparcialidad se observa que el reportaje no pretende promocionar o posicionar a la candidata, puesto que en varias partes del mismo se realizan comentarios críticos en torno a su figura.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Así, por ejemplo, se menciona que los críticos refieren que carece de experiencia en el servicio público, que su gestión al frente del Instituto del Deporte del Distrito Federal pasó desapercibida, que dicha gestión fue muy corta.*

*Incluso se indica que muchas de las personas que asisten a sus mítines o actos de campaña lo hacen por ver a un famoso y que ella tiene conocimiento de esa situación.*

*Como se observa, en la edición del reportaje se incluyen diversos comentarios por parte del periodista que refieren críticas o invectivas que se realizan a la candidata en torno a su experiencia como servidor público, su postulación por un partido opositor del candidato que anteriormente había apoyado, entre otras cuestiones.*

*También se advierte que en la presentación de los eventos de campaña o en la referencia a sus propuestas en forma alguna se utilizan palabras o términos dirigidos a elogiar o ensalzar alguna de esas cuestiones, tampoco se emiten comentarios en el sentido de que su candidatura o su propuesta constituyan la mejor opción, ni se aportan argumentos o razones tendientes a demostrar, justificar o convencer al público que voten por dicha candidata.*

*En cambio, se advierte que en la edición del reportaje la voz en off explica que las imágenes del reportaje corresponden a propaganda y actos de campaña de la candidata sin que en los mismos hubiera tenido participación directa o indirecta la televisora.*

*En cuanto a la debida contextualización del tema se advierte que el objeto del reportaje se presenta desde el inicio y que en forma alguna se pretende ocultar tal situación, bajo la apariencia de que se trata de un reportaje meramente deportivo, sino que en todo momento queda claro que la materia del mismo es política.*

*De ahí que se utilice el término "Reportaje Especial" para denominar a la transmisión en cuestión, pues ello permite al público televidente identificar de inmediato que a continuación se presenta un trabajo periodístico en el cual se trata un tema de manera monográfica.*

*De igual forma, en el reportaje se aportan diversos datos e información para permitir al receptor entender en torno al tema y persona de la que se habla.*

*A través del mismo se busca proporcionar información más amplia en torno a la Ana Gabriela Guevara Espinoza y, por ello, al principio se realiza una semblanza de su actividad deportiva y a continuación se hace referencia a su candidatura, con todo lo que ella implica como son la propaganda electoral, los actos de campaña y sus propuestas de gobierno.*

*Pero también se pone en antecedentes al lector de que la persona en cuestión compite por obtener la jefatura delegacional en "...Miguel Hidalgo considerada fortín del Partido Acción Nacional..."; que dicha candidata había prestado su apoyo a esa persona; que dirigió el Instituto del Deporte del Distrito Federal; que su gestión fue corta, entre otras cuestiones.*

*En virtud de lo anterior, es claro que el reportaje pretende aportar la mayor cantidad de datos en torno al tema materia del mismo y su contexto, de tal forma que es válido considerar que su finalidad es proporcionar información veraz y objetiva en torno a ese tema.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*En lo relativo a la transmisión se advierte que el programa en cuestión tiene una duración de casi cinco minutos y se transmitió en cinco ocasiones entre el veintiocho y el veintinueve de junio.*

*En este punto, importa reiterar que, como se mencionó, el reportaje se caracteriza por tener como objetivo proporcionar una información veraz, amplia y exhaustiva en torno al tema o personaje del reportaje, por lo que a diferencia de otros géneros periodísticos como la entrevista, la noticia o la crónica, la duración del reportaje busca ser más extenso a efecto de estar en posibilidad de cubrir de manera más completa el objeto del mismo.*

*Además, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que se invocan, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es que los reportajes que se difunden a través de la radio y la televisión se transmitan varias veces a través de repeticiones del mismo, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que los trabajos de investigación, elaboración, documentación, edición y producción de un reportaje se de mayor envergadura a los de otros géneros periodísticos como, por ejemplo, al entrevista, de tal forma que el reportaje, per se, busca ser transmitido un mayor número de veces que otros géneros periodísticos, máxime que los reportajes, por lo general, busca ser un producto original y de elaboración propia del periodista o de la empresa en cuestión (a diferencia de, por ejemplo, las noticias, cuyos insumos los constituyen boletines de prensa o agencias de prensa) para exponer o profundizar en la información de temas, hechos, o eventos relevantes de interés público para atraer mayor audiencia.*

*Además, debe recordarse que una de las características del objeto del reportaje es la actualidad, así como la denominada "actualidad prolongada y permanente", de tal forma que distinto a otros géneros periodísticos en los que se busca lo acontecido en el hoy, los reportajes acuden a temas o materias que, por lo general, constituyen un interés permanente o de presencia extendida en la población.*

*Acorde con lo anterior, se encuentra la duración del reportaje y las repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en la circunstancia de que se trata precisamente de un reportaje.*

*Al respecto, esta Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 se pronunció en el sentido de que:*

*"Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.*

*Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional".*

*Como se advierte, este órgano jurisdiccional acepta que incluso en otros géneros periodísticos como son la entrevista es válido que su transmisión se repita más de una vez, siempre que ello no implique la pérdida de su calidad de labor periodística, como, por ejemplo, cuando se desvirtúa la naturaleza de la entrevista y la misma se utiliza como pretexto para promocionar o elogiar a un candidato, o bien, se repite su transmisión de manera descontextualizada, entre otras cuestiones.*

*En el caso, al analizar las circunstancias tanto de la duración como de la forma de transmisión del reportaje (lo cual encuentra su explicación en la naturaleza propia del género periodístico) junto con el hecho de que, como se mencionó, tal reportaje reúne los elementos para ser considerado como tal, así como las características o limitantes de objetividad, imparcialidad y contextualización.*

*Con relación a lo anterior, importa precisar que el material probatorio valorado por la responsable no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, sino que la transmisión en cuestión consistió en un reportaje sobre una deportista destacada realizado y difundido por una canal especializado en este tipo de actividades.*

*En lo referente al período de transmisión se advierte que la responsable determinó que el reportaje en cuestión se había transmitido los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil nueve, lo que significa que su transmisión se realizó dentro del período de campañas electorales en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el período de veda correspondiente a dicho proceso inició el dos de julio de dos mil nueve, acorde con el último del citado artículo.*

*En cuanto a la gratuidad se considera que tal limitación se cumple en el presente caso, puesto que de las constancias que obran en autos en forma alguna se advierte que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V.*

*Esto es así, porque la sola circunstancia de que el candidato y la televisora se hubieran puesto de acuerdo para realizar el reportaje en forma alguna implica la contratación, previa prestación económica, de espacios en radio y televisión, tal y como lo determinó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-234/2009, máxime que la propia empresa involucrada manifestó expresamente que "...ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo", situación que la autoridad responsable tuvo por demostrada y sin que el partido recurrente aporte algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, que el acuerdo para la realización del reportaje implicó la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*dinero o en especie, sin que el partido recurrente aporte medio de convicción que aporte indicios contrarios a lo establecido por la responsable en torno a este tema.*

*Bajo esa perspectiva, se considera que acorde con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, el reportaje en comento si bien contiene frases e imágenes de carácter propagandístico en materia electoral, lo cierto es que no conculca la prohibición constitucional ni actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir un ejercicio de actividades periodísticas, por tratarse de una transmisión empleada para difundir una manifestación informativa, en específico, un reportaje, por parte de una empresa de televisión cuyo objeto es proporcionar una información amplia y exhaustiva en torno al tema del mismo: la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional, por lo que la existencia de tales frases e imágenes se explica por ser un reportaje de tipo político-electoral, máxime que en autos no se encuentra elemento alguno que permita establecer, así fuera indiciariamente, que dicho reportaje constituye una simulación, puesto que de su análisis integral no se advierte que tenga como finalidad promocionar, elogiar o presentar a la candidata entrevistada como la mejor opción frente al electorado.*

*De ahí la inoperancia del agravio.*

*Tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que la realización de un reportaje político-electoral un canal de deportes es una cuestión extraordinaria.*

*Ello es así, porque el ejercicio de la libertad de expresión en el desarrollo y difusión de las distintas manifestaciones periodísticas no deben restringirse por considerar que el formato o el canal de su presentación es, en sí mismo, extraordinario, como podría suponer la aparición de un reportaje político durante la transmisión de un programa deportivo o en un canal especializado en ese tema, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.*

*Además, apelar a la manera ordinaria en la que las cosas suceden, para explicar que un evento determinado ocurrió de manera extraordinaria –tal y como pretende el recurrente- implica partir de la base de que en la conciencia general de la mayoría de personas que habitan en un determinado lugar y en una determinada época, existe la concepción aceptada sobre cuál es la forma ordinaria en la que algún fenómeno en particular sucede, para luego, en un ejercicio comparativo, poder concluir que un hecho concreto ocurrió de manera distinta a como ordinariamente suceden ese tipo de hechos.*

*En el caso que se estudia, no existe la base a partir de la cual se pueda afirmar, que en la conciencia general de la mayoría de los televidentes, existe el conocimiento de que en las transmisiones de un programa de deportes, o bien, en un canal especializado en dicho tema es poco común o completamente inusual que se transmitan reportajes de otro tipo, como podrían ser políticos, científicos, entre otros.*

*Esto es así, porque para ello tendría que aceptarse, que la mayoría de habitantes del Distrito Federal observan y siguen habitualmente las transmisiones de dichos canales y que, por ende, a partir de esa experiencia cotidiana, han podido advertir y han llegado a establecer, como una especie de saber general, que en dichas transmisiones televisivas es poco común o completamente inusual la situación descrita.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Al respecto, el recurrente ni en el procedimiento de origen, ni al presentar el recurso de apelación no proporcionaron los elementos probatorios necesarios para establecer cuál es la manera en la que regularmente suceden hechos como el denunciado, no obstante que conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e) y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, es carga de los denunciantes, que con la denuncia se ofrezcan y exhiban las pruebas con que cuenten y, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, en conformidad con la tesis VII/2009 aprobada por unanimidad de votos, por esta Sala Superior, en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, con el rubro y tenor siguientes:*

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (se transcribe)**

*En ese orden de ideas, conforme con el principio ontológico que rige en materia probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar. Entonces, si los apelantes arguyen que el hecho objeto de la denuncia ocurrió en circunstancias extraordinarias, corresponde a ellos la carga de acreditar la base a partir de la cual se pueda afirmar esa calidad de extraordinario.*

*(...)*

*Al respecto, también se ha considerado en la presente ejecutoria, que el reportaje o nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. Asimismo, se estableció, que a través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabras e imágenes, personajes o acontecimientos, algunos sucesos de interés público.*

*También es menester señalar que ha sido criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral, que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas, reportajes o notas periodísticas, y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que castigue ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo las simulaciones que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

*Ahora bien, en los agravios en estudio, como ya se mencionó, el Partido Acción Nacional se duele de un supuesto acuerdo entre las partes involucradas en la transmisión; así como de una previa preparación del reportaje en comento, es decir, una edición del mismo, por lo cual, se debe de tener en consideración además de los elementos generales y esenciales del reportaje descritos en párrafos anteriores, la estructuración misma del reportaje, para con ello, poder entender la elaboración y producción de este.*

*La estructura del reportaje es muy similar a la de una narración, el cual se divide en un principio, un desarrollo y un desenlace. Durante el principio se da la presentación del programa y el director de este, introduce al público el tema a reportar, por lo general se da a conocer un ejemplo claro y específico del tema donde el personaje es entrevistado, o de no ser una persona en específico se muestran imágenes u otros medios de observación.*

*El desarrollo se produce de forma alternativa, los ejemplos deben ser varios y por lo general, acompañados de entrevistas. Para argumentar se puede introducir la cooperación de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*especialistas y de gentes ajenas al caso. También es fundamental en el desarrollo del reportaje la inserción de imágenes y videos, esto, para que ayuden a visualizar el tema con claridad, en ocasiones se puede presentar encuestas con argumentaciones de personas diversas, cercanas o lejanas al tema, que posean opiniones diferentes.*

*En el desenlace, se muestran las conclusiones que tuvieron los ejemplos planteados, cada uno con su propia historia. El director del programa tiene la función de despedir al público y a la vez, mantenerlos de alguna manera insertos en el tema y en la realidad del problema, tomando en consideración que el vocabulario utilizado a lo largo de un reportaje, puede ser diverso y variado. Ahora bien, es menester establecer que en la presente ejecutoria se ha establecido que el reportaje es un género informativo que relata un hecho noticioso permitiendo al periodista que suscite la información en lugar de esperar a que acontezca, dando paso a la creatividad, pero sin olvidar que se trata de una narración informativa, donde es fundamental para su construcción, la veracidad, objetividad e imparcialidad en la información.*

*El criterio que ha sostenido esta Sala Superior, es que, salvo aquellas limitaciones señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión.*

...

*Respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios estudiados en el presente considerando, tocante a que el promocional de merito tiene la clara intención de elevar o resaltar la imagen, así como la candidatura y propuestas de plataforma electoral de la aspirante a delegada; esta Sala Superior considera al mismo como infundado, ello en virtud, de que, como se determinó, el reportaje contiene comentarios críticos y observaciones del reportero que en forma alguna se encuentran dirigidos a resaltar la imagen o propuestas de la candidata, sino a proporcionar la mayor cantidad de información relevante en torno al tema del reportaje, máxime que del análisis integral del reportaje no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial en el sentido de presentar a la candidata o sus propuestas como la mejor opción.*

*Todo lo cual resulta válido, puesto que, tal actividad periodística debe considerarse lícita al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, en libertad del derecho de libertad de expresión e información, puesto que, como se ha venido sosteniendo, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, en tiempo de campañas electorales, la información en torno a los temas relevantes y de interés público, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.*

...

*De lo anterior es claro advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de casos similares, estableciendo con ello criterios que resultan precisos resaltar ya que en el presente se actualizan de acuerdo con el cuadro siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

<i>Criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-280/2009)</i>	<i>Caso Ana Gabriela Guevara reportaje ESPN</i>	<i>Caso Luisa María Calderón Hinojosa, reportaje y/o entrevista "El Cafecito" canal Azteca 7</i>
<b>Elementos del Reportaje</b>		
<p><i>Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.</i></p>	<p><i>...en el desarrollo del reportaje interviene una voz femenina "en off" que representa al reportero o periodistas y la cual se encarga de introducimos en el tema del reportaje: la nueva faceta en la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional.</i></p>	<p><i>Se trata de la Periodista Mónica Castañeda quien conduce el programa denominado "El Cafecito" y tiene el carácter de entrevistadora y narradora de la trayectoria de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.</i></p>
<p><u><i>1. Objetividad. Esta característica implica que los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos se desarrollen de manera equilibrada de tal forma que a través de dichas crónicas se busque como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.</i></u></p>	<p><i>"... En ese sentido la identificación de la transmisión que se presenta como reportaje especial busca desde un principio aportar la mayor cantidad de información al televidente y hacer de su conocimiento que a continuación verá un programa de elaboración periodística en el que se trata un tema en forma específica y monográfica.</i></p> <p><i>Enseguida, se presenta una breve semblanza de la carrera deportiva de Ana Gabriela Guevara Espinoza y, a continuación se hace referencia mediante imágenes y palabras al tema materia del reportaje consistente en la nueva faceta en la vida de la deportista como candidata a jefe delegacional."</i></p>	<p><i>Al respecto, el objetivo del mismo, tal y como lo señaló la empresa Televisión Azteca el formato del programa "el Cafecito" obedece a un corte informativo cuyo género esencial es el de entrevista, en el que participan personajes de la vida pública y la política mexicana, incluidos candidatos, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas."</i></p>
<p><u><i>2. Imparcialidad. Lo que significa que el reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.</i></u></p>	<p><i>"A tal efecto, se presentan varios actos de campaña de dicha persona con imágenes de los mismos y, a través de los cuales, la voz en off realiza una explicación de las mismas, presenta opiniones, realiza críticas, o bien, emite comentarios en torno a diversos temas."</i></p>	<p><i>Al respecto debe traerse a cuenta y resaltar el escrito de fecha 2 dos de Diciembre de 2011, suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras canal 39 y Canal 8 en el estado de Michoacán; escrito mediante el cual da respuesta al oficio de requerimiento SCG/3607/2011 y que en la parte que interesa señala: "En dicho programa, se ha presentado a una variedad de</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

<i>Criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-280/2009)</i>	<i>Caso Ana Gabriela Guevara reportaje ESPN</i>	<i>Caso Luisa María Calderón Hinojosa, reportaje y/o entrevista "El Cafecito" canal Azteca 7</i>
<i>Elementos del Reportaje</i>		
		personajes y candidatos de distintos partidos políticos, por lo que mi representada estimó pertinente presentar a unos de los actores políticos de actualidad, <u>debiendo destacar que, a través de dicho programa, en posteriores emisiones, también fue entrevistado el CC. Fausto Vallejo, candidato de otra fuerza política</u> , lo que hace patente su pluralidad y que incluye a las distintas fuerzas políticas del país sólo con un ánimo informativo."
<u>3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.</u>	"En el desarrollo del reportaje se advierte que la voz en off no sólo se limita a narrar o explicar las imágenes que acompañan al reportaje, sino que también emite opiniones, comentarios y críticas, aporta información y datos sobre la materia del mismo.	En el presente caso se advierte que se trató de la presentación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como persona, como profesionista, ama de casa, madre de familia, y se realiza una semblanza de su trayectoria profesional hasta la actualidad, mencionando su carácter en ese entonces y proporcionando información apegada en todo momento a la labor periodística, sin desvirtuar la misma puesto que no contiene la invitación a votar por ella y simplemente la presentan como una opción.
4. <i>Forma de transmisión.</i> A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.	En los canales de televisión ESPN1 y ESPN2, a la vez que el mismo tuvo repeticiones.  De ahí que si la duración del reportaje y las repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en la circunstancia de que se trata precisamente de un reportaje, luego	Se dio en el canal de televisión conocido como Azteca 7.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

<i>Criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-280/2009)</i>	<i>Caso Ana Gabriela Guevara reportaje ESPN</i>	<i>Caso Luisa María Calderón Hinojosa, reportaje y/o entrevista "El Cafecito" canal Azteca 7</i>
<i>Elementos del Reportaje</i>		
	entonces tal situación, en el caso concreto, no puede acreditar la existencia de una simulación.	
<p><i>5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.</i></p>	<p><i>"Que el reportaje en cuestión, fue transmitido a las 6:05 P.M. (ESPN2) y 12:10 A.M. (ESPN1). Que tal entrevista tuvo repeticiones el día 29 de junio de 2009, a las 3:22 AM., 4:30 AM., y 6:00 AM...."</i></p>	<p><i>Por cuanto hace a los promocionales que informan del programa, del monitoreo se advierte que hubo 14 impactos, el pasado 4 de Noviembre del 2011.  Por cuanto hace al programa se dio únicamente el día 5 de Noviembre alrededor de las 11:00 horas.</i></p>
<p><i>6. Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.</i></p>	<p><i>"... que en autos no existe constancia alguna que acredite que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V."</i></p>	<p><i>De autos del presente expediente aunado a lo manifestado por la empresa multireferido concesionaria de tales canales de televisión es preciso resaltar que NO se advierte constancia alguna que acredite que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Acorde con lo anterior, se advierte que la transmisión que fue objeto de denuncia presenta los elementos previamente descritos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consiste en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.*

*Ahora bien, al respecto conviene necesario reproducir a manera de criterio orientador el contenido del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actualmente abrogado, el cual en su fracción VII definía lo que debe entenderse como propaganda electoral de la forma siguiente:*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

*Tomando en consideración la definición antes transcrita, se evidencia que del contenido del material motivo de inconformidad no pueden ni deben ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral.*

*De ello que el contenido del video motivo de litis se encuentre dentro de los referidos límites de la libertad de expresión ya que, se trata de un trabajo periodístico por parte de la periodista Mónica Garza respecto de la vida y trayectoria profesional de un actor político de actualidad, debiendo hacer notar a esa autoridad que en dicho programa se le dio acceso también al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, tal como lo hizo notar la empresa concesionaria, generando con ello equidad en el acceso a la difusión de los candidatos de aquel entonces.*

*Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.*

*Finalmente y como ya ha sido debidamente expuesto, del contenido de los promocionales así como del contenido del programa denominado "El Cafecito" encuadra plenamente en el caso ya precisado y del cual la Sala Superior del TEPJF claramente ha sostenido criterio al respecto es que el presente procedimiento deba ser considerado INFUNDADO, ello atendiendo a que se trata de un reportaje con entrevista, el cual como se ha advertido se encuentra al amparo de lo establecido de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.*

*Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:*

***RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-(se transcribe)***

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento especial sancionador presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

***PRIMERO.-*** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

***SEGUNDO.-*** Declarar ***INFUNDADO*** el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente ***SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011*** seguido por esa autoridad."

**C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*(...)*

*Que mediante oficio suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se me emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal y se me cita a la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo de la Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática respecto de hechos consistentes y atribuibles a mi persona como entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán, personas físicas o morales que resulten responsables y la empresa "Tv Azteca, S. A. de C.V.",*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

sobre la presunta participación dentro del programa denominado “El Cafecito” conducido por la periodista Mónica Castañeda.

**CUESTION PREVIA.**

Al respecto, previo al planteamiento de la contestación de la referida queja que me fuere notificada en días pasados, conviene señalar que la referida queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente:

“Artículo 29

*Desechamiento e Improcedencia*

2. La Queja o Denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

(...)”

Lo anterior en razón de que los hechos mencionados en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetiva, vagas y poco precisas al estimar que el pasado 4 de Noviembre de 2011, alrededor de las 7:45 o 7:47 a.m. y 10:57 am, apareció un promocional en donde aparece supuestamente la periodista Mónica Garza en la que menciona que se tomaría un cafecito con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, precisando un día para su transmisión y que de tales afirmaciones se advirtiera la contratación de tiempos en radio y televisión para promocionar la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Así también, la queja de merito debe ser desechada por la notoria improcedencia ya que el quejoso no aporta los elementos mínimos para sustentar su dicho, ya que únicamente se basa en supuestos, máxime que de las pruebas que aporta consiste en los testigos y resultado del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obtenga a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes de video.

Situación que al respecto, como se advierte en la respuesta que hace la referida Dirección Ejecutiva mediante oficio DEPPPP/STCRT/5811/2011 informa que NO se detectó la difusión de algún promocional con las características que el quejoso afirmó en el apartado de hechos inserto en su queja.

Por otro lado, de los hechos objeto de la denuncia, no se advierte que los mismos tengan una vinculación con proceso electoral alguno y mucho menos que de los mismos se pueda advertir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador alguno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Ello así ya que de los referidos hechos no se advierte las hipótesis previstas en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra reza:*

**Artículo 367**

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Como se advierte del precepto antes citado, los hechos que se denuncian no corresponden a violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal ya que no se acredita siquiera de manera indiciaria la adquisición ni contratación de promocionales que el quejoso no aporta elemento para acreditar su existencia.*

*En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Federal Electoral, la cual establece:*

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.— (se transcribe)**

*Con base en lo antes expuesto, resulta fundada mi pretensión, toda vez que la denuncia advierte una clara deficiencia respecto a los supuestos hechos que denuncia el promovente, ello en virtud de que no es claro y no aporta elementos siquiera indiciarios que hagan suponer la existencia de los mismos, a la vez que, si bien requiere a la Dirección correspondiente a efecto de que realizara el monitoreo y detección de los promocionales supuestamente denunciados, esta última responde que de la revisión y monitoreo realizado con base en los datos proporcionados por el quejoso no se advierte la existencia de los mismos.*

*En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte actora son inexistentes, se desprenden conductas que no implican violación a la normatividad electoral vigente, por lo que la Autoridad de ver los argumentos vertidos en la queja deben ser considerados improcedentes y en consecuencia desechar la misma, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas por la norma reglamentaria.*

**CONTESTACIÓN DE HECHOS.**

*En ese orden de ideas, ad cautelam acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, respecto de hechos que se le pretenden imputar a mi persona.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Para tal efecto, he de señalar que NIEGO categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que de los promocionales que hacen referencia al programa denominado "El Cafecito" en el que aparezco como entrevistada dentro de dicho programa, el mismo de su contenido y manifestado constituya violaciones en materia electoral vigente.*

*Elo en razón del análisis a los testigos que aporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se trata de promocionales cuya finalidad era el de informar la fecha y hora en la que se difundiría el referido programa así como el personaje que sería entrevistado en dicho programa, pues el mismo tiene como finalidad que el televidente conozca los contenidos que se presentarán dentro del programa.*

*Aunado a lo anterior, del promocional no se advierte la difusión de mi imagen y mucho menos que el mismo invite a votar a favor de candidato o partido político alguno y que pudiera considerarse propaganda política-electoral en beneficio de mi persona.*

*Por el contrario resulta evidente que dichos promocionales así como del contenido del programa "El Cafecito" son al amparo del derecho a la Libertad de Expresión e información consagrados por la Carta Magna.*

*Por otro lado es preciso señalar que mi persona en ningún momento y bajo ninguna circunstancia contrató y/o adquirió tiempo en radio ni televisión fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral ha establecido como prerrogativa al partido político que represento, ya que, suponiendo sin conceder que se hubiera contratado, el quejoso o en su defecto las concesionarias que acuden al presente procedimiento hubieran aportado el contrato correspondiente a efecto de acreditar su dicho, situación que en el presente no se actualiza ya que evidentemente NO se contrató y/o adquirió tiempo fuera de pauta como erróneamente lo pretende imputar el quejoso.*

*Expuesto lo anterior y teniendo a la vista copia del expediente que fuere adjuntado dentro del emplazamiento hecho a mi representado, procedo a formular los siguientes:*

**ALEGATOS.**

*Es así que procedo a manifestar que del análisis a lo que obra en autos del expediente de cuenta, es de advertir que si bien de los promocionales que aportó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte de su contenido lo siguiente:*

*Promocional cuya duración aproximada es de 20" veinte segundos en el que aparece la periodista Mónica Castañeda diciendo: "Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón Cocoa, ya lo saben por la señal de Azteca" y al momento que aparece la conductora sale un texto que dice "Próximo Sábado".*

*Ahora bien, respecto de los hechos que se pretenden imputar a mi representado, es preciso tener presente lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*párrafo 1, inciso f); 345 , párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan lo siguiente:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

**Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 228**

*(...)*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Artículo 345*

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

*Del contenido de los artículos antes referidos es dable hacer algunas consideraciones al respecto:*

- *Es así que el Constituyente determinó que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*
- *Que existe la prohibición de que en ningún momento partidos políticos o cualquier otra persona puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción con fines electorales.*
- *Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.*

*Es de destacar que los artículos antes referidos, no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.*

*Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.*

*En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.*

*Lo anterior por cuanto ve al privilegio de los Principios de "Libertad de Expresión e Información", cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:*

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;*
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;*
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;*
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;*
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

*En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.*

*Ahora bien, al caso que nos ocupa es preciso advertir primeramente que los spots cuya duración aproximada es de 20" veinte segundos, de su contenido no se desprende elemento alguno que haga suponer que sea propaganda electoral de conformidad a lo establecido por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal Electoral.*

*Lo anterior tal y como lo afirma el apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de respuesta fechado el 26 de Octubre de 2011 se advierte: "...que el programa*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*televisivo denominado "El Cafecito" obedece a un corte informativo cuyo género esencial es el de entrevista, en el que participan personajes de la vida pública y la política mexicana, incluidos candidatos, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas." Por lo que atento a ello, el promocional tuvo como finalidad el informar la fecha y hora en que el programa sería presentado en el mismo, tal como ha sido señalado líneas arriba.*

*Por otro lado, es de advertir de los documentos que aporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un programa denominado "El Cafecito" conducido por la C. Mónica Castañeda en donde, atendiendo al formato del programa, entrevista a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.*

*Al respecto cabe referir, tal y como se expresó para los promocionales que hablan del programa multicitado, que no existe contrato que haga suponer la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de dicho espacio de informativo, ya que todo ello se realizó con total apego a la Libertad de Expresión e Imprenta, aspecto que ha sido motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Atento a ello, la máxima magistratura en materia electoral al dictar ejecutoria correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, determinó partiendo "... de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación."*

*Siendo así, considerando el contenido y finalidad del programa motivo de inconformidad, así como los promocionales que informan del mismo, es de advertir que se trata de un ejercicio periodístico amparado plenamente por la libertad de expresión y el derecho a la información.*

*Al respecto conviene traer a cuenta lo que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló dentro del Recurso de Apelación identificado con SUP-RAP-280/2009 cuyo origen deriva de un programa de televisión transmitido en el canal de televisión ESPN en el que difundieron en aquel entonces a la deportista Ana Gabriela Guevara haciéndole una entrevista en periodo de campaña, situación que se asemeja con el presente asunto; siendo que en aquel entonces el máximo órgano señaló lo siguiente:*

*"El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

*Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"<sup>1</sup>. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".*

*De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.*

*Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.*

*Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.*

*Ahora bien, los hechos materia de denuncia encuadran dentro del género periodístico denominado reportaje.*

*Según el Diccionario de la Real Academia, el término "reportaje" hace referencia al trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.*

*En la obra Manual de Periodismo de Leñero y Marín se destaca lo siguiente respecto del reportaje:*

*"Reportaje*

*Es el más vasto de los géneros periodísticos. En él caben los demás. Es un género complejo que suele tener semejanzas no sólo con la Noticia, la Entrevista o la Crónica, sino hasta con el ensayo, la novela corta y el cuento.*

*Los reportajes se elaboran para ampliar, completar, complementar y profundizar en la Noticia; para explicar un problema, plantear y argumentar una tesis o narrar un suceso.*

*El Reportaje investiga, describe, informa, entretiene, documenta.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Un reportaje así se asemejaría a la Noticia en cuanto al propósito de informar, y se diferenciaría de ella por la serie de detalles noticiosamente secundarios pero interesantes que descubriría. También se diferenciaría en que, aquí, los personajes podrían presentarse con mayor viveza. Esta preocupación descriptiva se acercaría al cuento o a la novela, pero sería diferente por el hecho de que el Reportaje trabaja siempre con situaciones y seres reales.*

*Otro Reportaje podría tomar el fraude sólo como referencia, a fin de tratar específicamente las técnicas de detección de fraudes a la Tesorería. Este Reportaje incluirá estadísticas, exposición de casos prototípicos, entrevistas con expertos, de tal suerte que ofreciera un panorama lo más completo posible del asunto que se aborda.*

*En este caso el Reportaje se asemeja al estudio, a la tesis, pero no pretendería agotar el tema. Se trataría de mantener el interés del público hasta la última línea, con la eficacia narrativa necesaria para que no resultara comprensible sólo a los especialistas.*

*El Reportaje pertenece también, por cuanto a la veracidad de la información, el escrúpulo con que se escogen las fuentes de esa información y el cuidado de su redacción, al tipo de periodismo que no admite rectificaciones sustanciales y mucho menos desmentidos. Muestra la realidad para que la realidad mueva, sacuda, convenza al lector y se propicie la transformación de esa realidad.*

*En el Reportaje, el periodista hace intervenir su propia sensibilidad literaria para dar vida a lo que cuenta. Respetando la realidad, la personalidad del periodista se vuelca en el Reportaje de la misma forma en que un escritor se vuelca en la novela.*

*Los Reportajes son frecuentes en los diarios pero su mejor medio de expresión, dada la amplitud que suelen alcanzar, son las revistas".*

(...)

*Acorde con las definiciones anteriores, el reportaje, también conocido como nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. A través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabra e imágenes personajes o acontecimientos de interés público.*

*Entre las características y objetivos que se atribuyen al reportaje se encuentran las siguientes:*

(...)

*Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:*

**1. Sujetos.** *Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*2. Objeto. El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.*

*3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.*

*4. Finalidad. La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión.*

*Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.*

*El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición.*

*En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.*

*Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.*

*En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.*

*Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.*

*En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.*

*Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.*

*Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

*Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución.*

*Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.*

*Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.*

*Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.*

*En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.*

*Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.*

*Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

*La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.*

*Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastocan los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.*

*En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.*

*Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*

*Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*

...

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

"Artículo 350.

2. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...".

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, como se mencionó, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de la labor periodística existen limitaciones a las que se deben atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley o simulaciones. Estas limitaciones en el caso del reportaje deben consistir en:

1. Objetividad. Esta característica implica que los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos se desarrollen de manera equilibrada de tal forma que a través de dichas crónicas se busque como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. Lo que significa que el reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*4. Forma de transmisión.* A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.

*5. Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

*6. Gratuidad.* Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Por tanto al analizar, el reportaje en cuestión se debe atender a todos estos elementos.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien en el acto materia de análisis, algunas de las manifestaciones expresadas, así como las imágenes utilizadas podrían ser consideradas como propaganda de contenido electoral.

Esto es así, porque en el reportaje en cuestión se presenta a Ana Gabriela Guevara Espinoza como candidata a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.

Además, el reportaje también se hace referencia a diversos actos de la campaña electoral de dicha persona y se presentan imágenes de los mismos, en los que se advierten propaganda electoral con la fotografía de la candidata y del partido político que la postulaba.

Asimismo, a lo largo del reportaje se manifiestan opiniones de la candidata en torno a la contienda electoral, a cuestiones sociales y a sus planes de gobierno relativos a "Combatir la inseguridad, erradicar la venta de drogas, resolver el tema de la basura y el caos vehicular y tantos otros problemas que aquejan la zona".

En ese contexto, del análisis integral del reportaje se advierte que existen diversos elementos que, ya sea individualmente o en su conjunto, pueden ser considerados como propaganda, puesto que las manifestaciones y las imágenes contenidas en el reportaje hacen referencia a la persona en cuestión como candidata a jefe delegacional; al partido político que la postulaba; a diversos actos de campaña, así como a posturas en torno a una problemática social, o bien, posturas y compromisos en caso de ganar la elección.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*En esas condiciones, es válido concluir que el reportaje realizado en torno a Ana Gabriela Guevara Espinoza constituye propaganda electoral generada por la confluencia algunas de las expresiones e imágenes del candidato, de su propaganda y de sus propuestas.*

*Lo anterior, en virtud de que acorde con lo dispuesto en los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como 256 del Código Electoral del Distrito Federal, los actos de propaganda electoral consisten en la difusión de mensajes en los que se identifica a un candidato, con un partido político para promover su candidatura, durante la etapa de campaña electoral.*

*No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio en comento radica en la circunstancia de que si bien el reportaje en cuestión constituye propaganda electoral, lo cierto es que dicha propaganda no actualiza la prohibición constitucional establecida en el citado artículo 41 ni se ajusta a la infracción administrativa señalada en el artículo 350 del ordenamiento federal electoral, conforme a lo siguiente.*

*Ello es así, porque los hechos objeto de análisis tuvieron lugar dentro del género periodístico del reportaje, el cual, conforme con lo expuesto, no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por las normas citadas en cuanto a alguna censura previa respecto a los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o sean materia del mismo.*

*Como se estableció en el expediente SUP-RAP-234/2009 y se reitera en la presente ejecutoria el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, como son la entrevista, la crónica, la noticia o el reportaje.*

*En la especie, el análisis integral tanto de los hechos denunciados como de las circunstancias fácticas de su transmisión permiten advertir que se esta en presencia de un reportaje que cumple con las características y limitantes ya referidas.*

*Lo anterior, porque la transmisión en cuestión cumple con las características esenciales ya referidas como son lo sujetos: en el desarrollo del reportaje interviene una voz femenina "en off" que representa al reportero o periodistas y la cual se encarga de introducirnos en el tema del reportaje: la nueva faceta en la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional. Asimismo, dicho sujeto a lo largo del reportaje proporciona información, explica las imágenes, realiza cuestionamientos a la persona materia del reportaje, así como también presenta diversas críticas y aporta datos en torno al tema del reportaje.*

*Por otra parte, en el desarrollo del reportaje se observa la presencia de Ana Gabriela Guevara Espinoza que interviene ya sea a través de imágenes o palabras a efecto de proporcionar su opinión en torno al tema que se le cuestiona, presentar algunas de sus propuestas de campaña y contestar a las críticas que se le formulan.*

*Se advierte que la materia o tema del reportaje es Ana Gabriela Guevara Espinoza y, en específico, algunas de las actividades que ha desarrollado como candidata a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Tal ejercicio periodístico fue realizado en torno a una persona que tiene notoriedad en el ámbito social y político tanto en el país como en el Distrito Federal e, incluso a nivel internacional, por tratarse de alguien que durante muchos años fue una deportista destacada en el atletismo y que obtuvo algunos triunfos en la disciplina de los cuatrocientos metros planos en competencias internacionales como son los Juegos Panamericanos y Olímpicos, lo cual es un hecho que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura media de todo el país, en atención a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En cuanto a contenido se advierte que la transmisión inicia con las palabras "Reportaje Especial", de tal forma que la misma permite al público receptor identificar y tener conocimiento que a continuación se presenta un trabajo periodístico realizado por la televisora.*

*Además el calificativo de especial utilizado denota inmediatamente que se trata de un reportaje en el cual se aborda un tema en específico.*

*De hecho, en el Diccionario de la Real Academia una de las acepciones del término "especial" es: "Dicho de un programa radiofónico o de una emisión televisiva: Que se dedica monográficamente a un asunto determinado", lo que significa que tal acepción se encuentra inmersa en la jerga del lenguaje común o cotidiano, puesto que es una de las características que persigue todo reportaje es utilizar un lenguaje claro y asequible a la mayor parte del público posible a efecto de informarlo eficazmente.*

*En ese sentido la identificación de la transmisión que se presenta como reportaje especial busca desde un principio aportar la mayor cantidad de información al televidente y hacer de su conocimiento que a continuación verá un programa de elaboración periodística en el que se trata un tema en forma específica y monográfica.*

*Enseguida, se presenta una breve semblanza de la carrera deportiva de Ana Gabriela Guevara Espinoza y, a continuación se hace referencia mediante imágenes y palabras al tema materia del reportaje consistente en la nueva faceta en la vida de la deportista como candidata a jefe delegacional.*

*A tal efecto, se presentan varios actos de campaña de dicha persona con imágenes de los mismos y, a través de los cuales, la voz en off realiza una explicación de las mismas, presenta opiniones, realiza críticas, o bien, emite comentarios en torno a diversos temas.*

*Asimismo, en el reportaje se incluye otros géneros periodísticos como son la entrevista, puesto que la persona en cuestión a lo largo del desarrollo de la misma se presenta en primer plano dando contestación a las opiniones, comentarios o críticas realizadas por la voz en off.*

*(...)*

*Como se observa, el reportaje se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico, el cual se interrumpe para presentar la contestación a las preguntas, cuestionamientos, críticas o temas formulados por la voz en off a la persona objeto del mismo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*En el desarrollo del reportaje se advierte que la voz en off no sólo se limita a narrar o explicar las imágenes que acompañan al reportaje, sino que también emite opiniones, comentarios y críticas, aporta información y datos sobre la materia del mismo.*

*Por último, en párrafos precedentes se dijo que uno de los objetos del reportaje, puede consistir en obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del personaje materia de la misma, respecto del tema tratado, para su difusión.*

*Acorde con lo anterior, se advierte que la transmisión que fue objeto de denuncia presenta los elementos previamente descritos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consiste en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.*

*Asimismo, debe señalarse que en autos no existe constancia alguna que acredite que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V.*

*Además, la propia empresa involucrada manifestó expresamente que "...ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo", situación que la autoridad responsable tuvo por demostrada y sin que el partido recurrente aporte algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, que la existencia de un acuerdo para la realización del reportaje, o bien, la contratación, ofrecimiento o adquisición de un espacio televisivo para la transmisión de dicho reportaje y, mucho menos, que dicho reportaje implicó la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie, sin que el partido recurrente aporte medio de convicción que aporte indicios contrarios a lo establecido por la responsable en torno a este tema.*

*Adicionalmente, debe considerarse que tanto el representante de ESPN México S.A. de C.V. al comparecer al procedimiento especial como diversos integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión de dos de septiembre de dos mil nueve manifestaron que la realización del tipo de reportajes como el que se analiza constituye una serie de programas que conforman parte de la línea editorial a través de la cual se muestra, en formato de reportaje, la vida de varios deportistas destacados de diversos países con posterioridad a su retiro de las competencias, entre los cuales, se incluyen deportistas que han optado por una carrera política.*

*(...)*

*En esas circunstancias, y acorde con lo expuesto, dicho reportaje, si bien contiene elementos que pueden ser considerados como propaganda electoral, lo cierto es que la transmisión del mismo no encuadra en la prohibición constitucional establecida en el multicitado artículo 41 y tampoco actualiza la hipótesis normativa contenida en el numeral 350 del ordenamiento federal referido.*

*Importa advertir que el presente criterio en forma alguna impide que, a partir del análisis de cada caso concreto, se pueda llegar a la conclusión, incluso mediante la prueba indiciaria debidamente administrada, que existió concierto de voluntades entre el sujeto entrevistado y el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*medio y sus empleados, con el propósito específico de violar alguna prohibición, mediante la simulación de un acto que en principio sería considerado lícito, como es el género de la entrevista.*

*Al respecto, el análisis integral de dicha transmisión permite advertir que no se actualiza la situación descrita, puesto que el reportaje en cuestión presenta todas las limitaciones ya referidas, las cuales constituyen un parámetro a través del cual es posible establecer si determinada transmisión constituye un trabajo periodístico, o bien, se esta en presencia de un acto que tiene como finalidad conculcar la prohibición constitucional mediante la simulación de un género periodístico considerado en principio lícito.*

*En lo relativo a la objetividad se considera que el reportaje cumple con esta característica, puesto que en los hechos, eventos o acontecimientos que en el se narran o relatan en forma alguna se encuentran desmentidos y muchos menos existe elemento de convicción en el expediente que demuestre, así sea indiciariamente, que tales hechos no ocurrieron, o bien, que acontecieron de manera distinta a lo expuesto en dicha transmisión.*

*Asimismo, la forma de realización del reportaje permite al receptor diferenciar en forma clara y específica los comentarios del periodista (representado por la voz en off) y de la persona materia del reportaje, máxime que cuando Ana Gabriela Guevara habla para dar contestación a lo planteado por la voz en off siempre se presenta su imagen, todo lo cual evita confusiones en el público.*

*De hecho en todo momento, la voz en off aclara que los eventos narrados constituyen actos de campaña de la candidata, o bien, que las propuestas a las que se hace referencia forman parte de sus planes de gobierno.*

*En esa medida, es claro que en todo momento del reportaje se busca evitar mezclas entre las opiniones de la televisora y de la candidata, para no generar desorientación en el electorado como, por ejemplo, que lo lleve a considerar que la televisora apoya dichas propuestas o que considera que la candidata es la mejor opción para llevarlas a cabo.*

*Otra cuestión a considerar es que desde el inicio de la transmisión se aclara que la misma constituye un reportaje y, en consecuencia, que no se trata de publicidad pagada o cedida de la candidata.*

*Aunado a lo anterior, a lo largo de todo el reportaje se aporta información o datos en torno a la vida de Ana Gabriela Guevara Espinoza y su candidatura (sujeto y tema materia del reportaje), así como sus propuestas de gobierno.*

*En lo atinente a la imparcialidad se observa que el reportaje no pretende promocionar o posicionar a la candidata, puesto que en varias partes del mismo se realizan comentarios críticos en torno a su figura.*

*Así, por ejemplo, se menciona que los críticos refieren que carece de experiencia en el servicio público, que su gestión al frente del Instituto del Deporte del Distrito Federal pasó desapercibida, que dicha gestión fue muy corta.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Incluso se indica que muchas de las personas que asisten a sus mítines o actos de campaña lo hacen por ver a un famoso y que ella tiene conocimiento de esa situación.*

*Como se observa, en la edición del reportaje se incluyen diversos comentarios por parte del periodista que refieren críticas o invectivas que se realizan a la candidata en torno a su experiencia como servidor público, su postulación por un partido opositor del candidato que anteriormente había apoyado, entre otras cuestiones.*

*También se advierte que en la presentación de los eventos de campaña o en la referencia a sus propuestas en forma alguna se utilizan palabras o términos dirigidos elogiar o ensalzar alguna de esas cuestiones, tampoco se emiten comentarios en el sentido de que su candidatura o su propuesta constituyan la mejor opción, ni se aportan argumentos o razones tendientes a demostrar, justificar o convencer al público que voten por dicha candidata.*

*En cambio, se advierte que en la edición del reportaje la voz en off explica que las imágenes del reportaje corresponden a propaganda y actos de campaña de la candidata sin que en los mismos hubiera tenido participación directa o indirecta la televisora.*

*En cuanto a la debida contextualización del tema se advierte que el objeto del reportaje se presenta desde el inicio y que en forma alguna se pretende ocultar tal situación, bajo la apariencia de que se trata de un reportaje meramente deportivo, sino que en todo momento queda claro que la materia del mismo es política.*

*De ahí que se utilice el término "Reportaje Especial" para denominar a la transmisión en cuestión, pues ello permite al público televidente identificar de inmediato que a continuación se presenta un trabajo periodístico en el cual se trata un tema de manera monográfica.*

*De igual forma, en el reportaje se aportan diversos datos e información para permitir al receptor entender en torno al tema y persona de la que se habla.*

*A través del mismo se busca proporcionar información más amplia en torno a la Ana Gabriela Guevara Espinoza y, por ello, al principio se realiza una semblanza de su actividad deportiva y a continuación se hace referencia a su candidatura, con todo lo que ella implica como son la propaganda electoral, los actos de campaña y sus propuestas de gobierno.*

*Pero también se pone en antecedentes al lector de que la persona en cuestión compite por obtener la jefatura delegacional en "...Miguel Hidalgo considerada fortín del Partido Acción Nacional..."; que dicha candidata había prestado su apoyo a esa persona; que dirigió el Instituto del Deporte del Distrito Federal; que su gestión fue corta, entre otras cuestiones.*

*En virtud de lo anterior, es claro que el reportaje pretende aportar la mayor cantidad de datos en torno al tema materia del mismo y su contexto, de tal forma que es válido considerar que su finalidad es proporcionar información veraz y objetiva en torno a ese tema.*

*En lo relativo a la transmisión se advierte que el programa en cuestión tiene una duración de casi cinco minutos y se transmitió en cinco ocasiones entre el veintiocho y el veintinueve de junio.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*En este punto, importa reiterar que, como se mencionó, el reportaje se caracteriza por tener como objetivo proporcionar una información veraz, amplia y exhaustiva en torno al tema o personaje del reportaje, por lo que a diferencia de otros géneros periodísticos como la entrevista, la noticia o la crónica, la duración del reportaje busca ser más extenso a efecto de estar en posibilidad de cubrir de manera más completa el objeto del mismo.*

*Además, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que se invocan, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinarios es que los reportajes que se difunden a través de la radio y la televisión se transmitan varias veces a través de repeticiones del mismo, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que los trabajos de investigación, elaboración, documentación, edición y producción de un reportaje se de mayor envergadura a los de otros géneros periodísticos como, por ejemplo, al entrevista, de tal forma que el reportaje, per se, busca ser transmitido un mayor número de veces que otros géneros periodísticos, máxime que los reportajes, por lo general, busca ser un producto original y de elaboración propia del periodista o de la empresa en cuestión (a diferencia de, por ejemplo, las noticias, cuyos insumos los constituyen boletines de prensa o agencias de prensa) para exponer o profundizar en la información de temas, hechos, o eventos relevantes de interés público para atraer mayor audiencia.*

*Además, debe recordarse que una de las características del objeto del reportaje es la actualidad, así como la denominada "actualidad prolongada y permanente", de tal forma que distinto a otros géneros periodísticos en los que se busca lo acontecido en el hoy, los reportajes acuden a temas o materias que, por lo general, constituyen un interés permanente o de presencia extendida en la población.*

*Acorde con lo anterior, se encuentra la duración del reportaje y las repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en la circunstancia de que se trata precisamente de un reportaje.*

*Al respecto, esta Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 se pronunció en el sentido de que:*

*"Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.*

*Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.*

*Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional".*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Como se advierte, este órgano jurisdiccional acepta que incluso en otros géneros periodísticos como son la entrevista es válido que su transmisión se repita más de una vez, siempre que ello no implique la pérdida de su calida de labor periodística, como, por ejemplo, cuando se desvirtúa la naturaleza de la entrevista y la misma se utiliza como pretexto para promocionar o elogiar a un candidato, o bien, se repite su transmisión de manera descontextualizada, entre otras cuestiones.*

*En el caso, al analizar las circunstancias tanto de la duración como de la forma de transmisión del reportaje (lo cual encuentra su explicación en la naturaleza propia del género periodístico) junto con el hecho de que, como se mencionó, tal reportaje reúne los elementos para ser considerado como tal, así como las características o limitantes de objetividad, imparcialidad y contextualización.*

*Con relación a lo anterior, importa precisar que el material probatorio valorado por la responsable no permite concluir, ni directamente ni por inferencia, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, sino que la transmisión en cuestión consistió en un reportaje sobre una deportista destacada realizado y difundido por una canal especializado en este tipo de actividades.*

*En lo referente al período de transmisión se advierte que la responsable determinó que el reportaje en cuestión se había transmitido los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil nueve, lo que significa que su transmisión se realizó dentro del período de campañas electorales en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el período de veda correspondiente a dicho proceso inició el dos de julio de dos mil nueve, acorde con el último del citado artículo.*

*En cuanto a la gratuidad se considera que tal limitación se cumple en el presente caso, puesto que de las constancias que obran en autos en forma alguna se advierte que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V.*

*Esto es así, porque la sola circunstancia de que el candidato y la televisora se hubieran puesto de acuerdo para realizar el reportaje en forma alguna implica la contratación, previa prestación económica, de espacios en radio y televisión, tal y como lo determinó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-234/2009, máxime que la propia empresa involucrada manifestó expresamente que "...ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo", situación que la autoridad responsable tuvo por demostrada y sin que el partido recurrente aporte algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, que el acuerdo para la realización del reportaje implicó la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie, sin que el partido recurrente aporte medio de convicción que aporte indicios contrarios a lo establecido por la responsable en torno a este tema.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Bajo esa perspectiva, se considera que acorde con los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, el reportaje en comento si bien contiene frases e imágenes de carácter propagandístico en materia electoral, lo cierto es que no conculca la prohibición constitucional ni actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir un ejercicio de actividades periodísticas, por tratarse de una transmisión empleada para difundir una manifestación informativa, en específico, un reportaje, por parte de una empresa de televisión cuyo objeto es proporcionar una información amplia y exhaustiva en torno al tema del mismo: la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional, por lo que la existencia de tales frases e imágenes se explica por ser un reportaje de tipo político-electoral, máxime que en autos no se encuentra elemento alguno que permita establecer, así fuera indiciariamente, que dicho reportaje constituye una simulación, puesto que de su análisis integral no se advierte que tenga como finalidad promocionar, elogiar o presentar a la candidata entrevistada como la mejor opción frente al electorado.*

*De ahí la inoperancia del agravio.*

*Tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que la realización de un reportaje político-electoral un canal de deportes es una cuestión extraordinaria.*

*Elo es así, porque el ejercicio de la libertad de expresión en el desarrollo y difusión de las distintas manifestaciones periodísticas no deben restringirse por considerar que el formato o el canal de su presentación es, en sí mismo, extraordinario, como podría suponer la aparición de un reportaje político durante la transmisión de un programa deportivo o en un canal especializado en ese tema, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.*

*Además, apelar a la manera ordinaria en la que las cosas suceden, para explicar que un evento determinado ocurrió de manera extraordinaria –tal y como pretende el recurrente- implica partir de la base de que en la conciencia general de la mayoría de personas que habitan en un determinado lugar y en una determinada época, existe la concepción aceptada sobre cuál es la forma ordinaria en la que algún fenómeno en particular sucede, para luego, en un ejercicio comparativo, poder concluir que un hecho concreto ocurrió de manera distinta a como ordinariamente suceden ese tipo de hechos.*

*En el caso que se estudia, no existe la base a partir de la cual se pueda afirmar, que en la conciencia general de la mayoría de los televidentes, existe el conocimiento de que en las transmisiones de un programa de deportes, o bien, en un canal especializado en dicho tema es poco común o completamente inusual que se transmitan reportajes de otro tipo, como podrían ser políticos, científicos, entre otros.*

*Esto es así, porque para ello tendría que aceptarse, que la mayoría de habitantes del Distrito Federal observan y siguen habitualmente las transmisiones de dichos canales y que, por ende, a partir de esa experiencia cotidiana, han podido advertir y han llegado a establecer, como una especie de saber general, que en dichas transmisiones televisivas es poco común o completamente inusual la situación descrita.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Al respecto, el recurrente ni en el procedimiento de origen, ni al presentar el recurso de apelación no proporcionaron los elementos probatorios necesarios para establecer cuál es la manera en la que regularmente suceden hechos como el denunciado, no obstante que conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 3, inciso e) y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, es carga de los denunciantes, que con la denuncia se ofrezcan y exhiban las pruebas con que cuenten y, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, en conformidad con la tesis VII/2009 aprobada por unanimidad de votos, por esta Sala Superior, en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, con el rubro y tenor siguientes:*

***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (se transcribe)***

*En ese orden de ideas, conforme con el principio ontológico que rige en materia probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar. Entonces, si los apelantes arguyen que el hecho objeto de la denuncia ocurrió en circunstancias extraordinarias, corresponde a ellos la carga de acreditar la base a partir de la cual se pueda afirmar esa calidad de extraordinario.*

*(...)*

*Al respecto, también se ha considerado en la presente ejecutoria, que el reportaje o nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. Asimismo, se estableció, que a través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabras e imágenes, personajes o acontecimientos, algunos sucesos de interés público.*

*También es menester señalar que ha sido criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral, que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas, reportajes o notas periodísticas, y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que castigue ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo las simulaciones que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

*Ahora bien, en los agravios en estudio, como ya se mencionó, el Partido Acción Nacional se duele de un supuesto acuerdo entre las partes involucradas en la transmisión; así como de una previa preparación del reportaje en comento, es decir, una edición del mismo, por lo cual, se debe de tener en consideración además de los elementos generales y esenciales del reportaje descritos en párrafos anteriores, la estructuración misma del reportaje, para con ello, poder entender la elaboración y producción de este.*

*La estructura del reportaje es muy similar a la de una narración, el cual se divide en un principio, un desarrollo y un desenlace. Durante el principio se da la presentación del programa y el director de este, introduce al público el tema a reportar, por lo general se da a conocer un ejemplo claro y específico del tema donde el personaje es entrevistado, o de no ser una persona en específico se muestran imágenes u otros medios de observación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*El desarrollo se produce de forma alternativa, los ejemplos deben ser varios y por lo general, acompañados de entrevistas. Para argumentar se puede introducir la cooperación de especialistas y de gentes ajenas al caso. También es fundamental en el desarrollo del reportaje la inserción de imágenes y videos, esto, para que ayuden a visualizar el tema con claridad, en ocasiones se puede presentar encuestas con argumentaciones de personas diversas, cercanas o lejanas al tema, que posean opiniones diferentes.*

*En el desenlace, se muestran las conclusiones que tuvieron los ejemplos planteados, cada uno con su propia historia. El director del programa tiene la función de despedir al público y a la vez, mantenerlos de alguna manera insertos en el tema y en la realidad del problema, tomando en consideración que el vocabulario utilizado a lo largo de un reportaje, puede ser diverso y variado. Ahora bien, es menester establecer que en la presente ejecutoria se ha establecido que el reportaje es un género informativo que relata un hecho noticioso permitiendo al periodista que suscite la información en lugar de esperar a que acontezca, dando paso a la creatividad, pero sin olvidar que se trata de una narración informativa, donde es fundamental para su construcción, la veracidad, objetividad e imparcialidad en la información.*

*El criterio que ha sostenido esta Sala Superior, es que, salvo aquellas limitaciones señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión.*

...

*Respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios estudiados en el presente considerando, tocante a que el promocional de merito tiene la clara intención de elevar o resaltar la imagen, así como la candidatura y propuestas de plataforma electoral de la aspirante a delegada; esta Sala Superior considera al mismo como infundado, ello en virtud, de que, como se determinó, el reportaje contiene comentarios críticos y observaciones del reportero que en forma alguna se encuentran dirigidos a resaltar la imagen o propuestas de la candidata, sino a proporcionar la mayor cantidad de información relevante en torno al tema del reportaje, máxime que del análisis integral del reportaje no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial en el sentido de presentar a la candidata o sus propuestas como la mejor opción.*

*Todo lo cual resulta válido, puesto que, tal actividad periodística debe considerarse lícita al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, en libertad del derecho de libertad de expresión e información, puesto que, como se ha venido sosteniendo, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, en tiempo de campañas electorales, la información en torno a los temas relevantes y de interés público, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.*

...

*De lo anterior es claro advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de casos similares, estableciendo con ello criterios que resultan precisos resaltar ya que en el presente se actualizan de acuerdo con el cuadro siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

<i>Criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-280/2009)</i>	<i>Caso Ana Gabriela Guevara reportaje ESPN</i>	<i>Caso Luisa María Calderón Hinojosa, reportaje y/o entrevista "El Cafecito" canal Azteca 7</i>
<b>Elementos del Reportaje</b>		
<i>Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.</i>	<i>...en el desarrollo del reportaje interviene una voz femenina "en off" que representa al reportero o periodistas y la cual se encarga de introducirnos en el tema del reportaje: la nueva faceta en la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional.</i>	<i>Se trata de la Periodista Mónica Castañeda quien conduce el programa denominado "El Cafecito" y tiene el carácter de entrevistadora y narradora de la trayectoria de mi persona.</i>
<u><i>1. Objetividad. Esta característica implica que los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos se desarrollen de manera equilibrada de tal forma que a través de dichas crónicas se busque como finalidad principal aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.</i></u>	<i>"... En ese sentido la identificación de la transmisión que se presenta como reportaje especial busca desde un principio aportar la mayor cantidad de información al televidente y hacer de su conocimiento que a continuación verá un programa de elaboración periodística en el que se trata un tema en forma específica y monográfica.  Enseguida, se presenta una breve semblanza de la carrera deportiva de Ana Gabriela Guevara Espinoza y, a continuación se hace referencia mediante imágenes y palabras al tema materia del reportaje consistente en la nueva faceta en la vida de la deportista como candidata a jefe delegacional."</i>	<i>Al respecto, el objetivo del mismo, tal y como lo señaló la empresa Televisión Azteca el formato del programa "el Cafecito" obedece a un corte informativo cuyo género esencial es el de entrevista, en el que participan personajes de la vida pública y la política mexicana, incluidos candidatos, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas."</i>
<u><i>2. Imparcialidad. Lo que significa que el reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.</i></u>	<i>"A tal efecto, se presentan varios actos de campaña de dicha persona con imágenes de los mismos y, a través de los cuales, la voz en off realiza una explicación de las mismas, presenta opiniones, realiza críticas, o bien, emite comentarios en torno a diversos temas."</i>	<i>Al respecto debe traerse a cuenta y resaltar el escrito de fecha 2 dos de Diciembre de 2011, suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza apoderado legal de la empresa Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de las emisoras canal 39 y Canal 8 en el estado de Michoacán; escrito mediante el cual da respuesta al oficio de requerimiento SCG/3607/2011 y que en la parte que interesa señala: "En dicho programa, se ha</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

<i>Criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-280/2009)</i>	<i>Caso Ana Gabriela Guevara reportaje ESPN</i>	<i>Caso Luisa María Calderón Hinojosa, reportaje y/o entrevista "El Cafecito" canal Azteca 7</i>
<b>Elementos del Reportaje</b>		
		<p>presentado a una variedad de personajes y candidatos de distintos partidos políticos, por lo que mi representada estimó pertinente presentar a unos de los actores políticos de actualidad, <u>debiendo destacar que, a través de dicho programa, en posteriores emisiones, también fue entrevistado el CC. Fausto Vallejo, candidato de otra fuerza política</u>, lo que hace patente su pluralidad y que incluye a las distintas fuerzas políticas del país sólo con un ánimo informativo."</p>
<p><u>3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.</u></p>	<p>"En el desarrollo del reportaje se advierte que la voz en off no sólo se limita a narrar o explicar las imágenes que acompañan al reportaje, sino que también emite opiniones, comentarios y críticas, aporta información y datos sobre la materia del mismo.</p>	<p>En el presente caso se advierte que se trató de la presentación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como persona, como profesionista, ama de casa, madre de familia, y se realiza una semblanza de su trayectoria profesional hasta la actualidad, mencionando su carácter en ese entonces y proporcionando información apegada en todo momento a la labor periodística, sin desvirtuar la misma puesto que no contiene la invitación a votar por ella y simplemente la presentan como una opción.</p>
<p><b>4. Forma de transmisión.</b> A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.</p>	<p>En los canales de televisión ESPN1 y ESPN2, a la vez que el mismo tuvo repeticiones.</p> <p>De ahí que si la duración del reportaje y las repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en la circunstancia de que se trata</p>	<p>Se dio en el canal de televisión conocido como Azteca 7.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

<i>Criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-280/2009)</i>	<i>Caso Ana Gabriela Guevara reportaje ESPN</i>	<i>Caso Luisa María Calderón Hinojosa, reportaje y/o entrevista "El Cafecito" canal Azteca 7</i>
<i>Elementos del Reportaje</i>		
	precisamente de un reportaje, luego entonces tal situación, en el caso concreto, no puede acreditar la existencia de una simulación.	
<p><i>5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.</i></p>	<p><i>"Que el reportaje en cuestión, fue transmitido a las 6:05 P.M. (ESPN2) y 12:10 A.M. (ESPN1). Que tal entrevista tuvo repeticiones el día 29 de junio de 2009, a las 3:22 AM., 4:30 AM., y 6:00 AM..."</i></p>	<p><i>Por cuanto hace a los promocionales que informan del programa, del monitoreo se advierte que hubo 14 impactos, el pasado 4 de Noviembre del 2011.  Por cuanto hace al programa se dio únicamente el día 5 de Noviembre alrededor de las 11:00 horas.</i></p>
<p><i>6. Gratuidad. Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.</i></p>	<p><i>"... que en autos no existe constancia alguna que acredite que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V."</i></p>	<p><i>De autos del presente expediente aunado a lo manifestado por la empresa multireferido concesionaria de tales canales de televisión es preciso resaltar que NO se advierte constancia alguna que acredite que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hayan entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Acorde con lo anterior, se advierte que la transmisión que fue objeto de denuncia presenta los elementos previamente descritos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consiste en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.*

*Ahora bien, al respecto conviene necesario reproducir a manera de criterio orientador el contenido del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actualmente abrogado, el cual en su fracción VII definía lo que debe entenderse como propaganda electoral de la forma siguiente:*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

*Tomando en consideración la definición antes transcrita, se evidencia que del contenido del material motivo de inconformidad no pueden ni deben ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral.*

*De ello que el contenido del video motivo de litis se encuentre dentro de los referidos límites de la libertad de expresión ya que, se trata de un trabajo periodístico por parte de la periodista Mónica Garza respecto de la vida y trayectoria profesional de un actor político de actualidad, debiendo hacer notar a esa autoridad que en dicho programa se le dio acceso también al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, tal como lo hizo notar la empresa concesionaria, generando con ello equidad en el acceso a la difusión de los candidatos de aquel entonces.*

*Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.*

*Finalmente y como ya ha sido debidamente expuesto, del contenido de los promocionales así como del contenido del programa denominado "El Cafecito" encuadra plenamente en el caso ya precisado y del cual la Sala Superior del TEPJF claramente ha sostenido criterio al respecto es que el presente procedimiento deba ser considerado INFUNDADO, ello atendiendo a que se trata de un reportaje con entrevista, el cual como se ha advertido se encuentra al amparo de lo establecido de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.*

*Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:*

***RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-(se transcribe)***

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento especial sancionador presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.  
(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

***PRIMERO.-*** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

***SEGUNDO.-*** Declarar ***INFUNDADO*** el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente ***SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011*** seguido por esa autoridad."

**XXIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional, así como, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, hicieron valer como causal de improcedencia, referente a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de dichos artículos en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

*“Artículo 23*

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*[...]*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.*

*“Artículo 29*

*[...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;*

*[...]”*

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*

*[...]*

*“Artículo 66*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*

*(...)*

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En el caso que nos ocupa el quejoso en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas para corroborar sus pretensiones, ofreció los testigos de grabación y resultados de monitoreo que rindiera en su caso la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior por ser esta autoridad a quien le corresponde llevar a cabo dichas actividades.

Lo anterior guarda relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Como se observa, los dispositivos legales antes transcritos así como de la jurisprudencia referida, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

Bajo estas consideraciones, este órgano resolutor estima que la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, así como, por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, resulta inatendible.

**QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que el día cuatro de noviembre de dos mil once, fue difundido un promocional en el que se observa a la periodista Mónica Garza, cuyo contenido es el siguiente: *“Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón Cocoa, ya lo saben, por la señal de Azteca”.*
- Que el programa denominado “El Cafecito” sería transmitido por televisión en fecha cinco de noviembre de dos mil once, por el canal 7, a las once horas con treinta minutos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Que la denuncia versa sobre un promocional transmitido en televisión abierta, a nivel nacional y durante la campaña electoral del estado de Michoacán.
- Que la conducta denunciada es contraria a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, en sus tres últimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso b) y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.**

- La persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. no vulneró las normas constitucionales y legales antes referidas, en virtud de que la difusión del promocional y del programa no obedecieron a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvieron por objeto única y exclusivamente dar a conocer la programación transmitida por dicha empresa, y difundir una entrevista sustentada en un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.
- Que el promocional y el programa materia de inconformidad no fueron producto de alguna contratación, ni ordenados por persona distinta al Instituto Federal Electoral, y tampoco constituye una adquisición de tiempo a favor de algún candidato o partidos políticos.
- Que el promocional se constriñó a informar al teleauditorio la transmisión del programa denominado “El Cafecito”, enunciando la persona que sería entrevistada, así como la fecha y el horario en que se llevaría a cabo la emisión; lo anterior, en virtud de que resulta necesario que el auditorio conozca el contenido de los distintos espacios televisivos que forman parte de la programación cotidiana de dicha empresa.
- No existe algún impedimento constitucional o legal que les prohíba informar las fechas en que serán transmitidos los programas de televisión, ya que dicha práctica forma parte del derecho que tienen los ciudadanos a estar oportunamente informados de los contenidos que serán difundidos en televisión con el objeto de que el auditorio pueda seleccionar aquellos que son de su interés; considerar lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho que tiene la población para acceder a los ejercicios periodísticos en los que se presentan temas o personajes públicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Del contenido del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene elementos gráficos, auditivos o visuales alusivos a un partido político o candidato a cargo de elección popular, así como algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, por lo cual no puede considerarse que su finalidad reviste carácter político o electoral.
- El promocional no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a este con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes.
- Que no constituye propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” u otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendiente a la obtención del voto a favor o en contra de algún servidor público, partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.
- El hecho de que en el promocional enuncie el nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no implica violación alguna a la ley, pues dicha mención reviste un carácter meramente informativo, que bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como la presentación de alguna candidatura o la apología de su persona.
- Que la emisión del programa “El Cafecito”, obedece a una auténtica labor periodística.
- Que en el programa en cuestión, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, emitió diversas opiniones en respuesta a cuestionamientos que le fueron formulados por la C. Mónica Castañeda, conductora de dicho programa, en relación con su vida privada, familiar, incluyendo cuestiones de índole económico, político y social, cuyo conocimiento atañe a toda la población pues se trata de un personaje público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Las expresiones emitidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “El Cafecito”, fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se formularon, sino que se trata de manifestaciones realizadas en ejercicio periodístico, como respuesta a preguntas directas de una reportera y difundidas en un programa cuyo contenido es presentar entrevistas y reportajes relevantes de diversos personajes públicos, razón por la que no es posible advertir siquiera indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de contratación o adquisición de propaganda electoral.
- Que aún cuando en la entrevista la periodista formuló como pregunta: “Y ahora todos te gritan en la calle ‘COCOA?’” a lo que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa respondió: “Si, COCOA, gobernadora”, lo cierto es que dicha precisión fue en respuesta a un cuestionamiento planteado por su entrevistadora mediante el que corroboró una de las frases con las que se identifica sin que ello haya tenido fines de índole proselitista, ya que únicamente tuvo un fin ilustrativo.
- Que las respuestas de la entrevistas fueron espontáneas, es decir, fueron en el contexto del programa y de la entrevista, sin que existiera algún consenso previo entre sus participantes.
- Que no existió una producción especial para la difusión del programa, sino que se trató de una entrevista transmitida en vivo que se centró exclusivamente en una conversación entre la entrevistadora y la entrevistada.
- Que no se hizo una apología de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- No se resaltaron sus virtudes, solo se aludió a las actividades que ordinariamente desempeña, incluyendo las relacionadas con sus actos de campaña.
- Que en la entrevista en cuestión no se presentó a otros personajes o terceros que complementaran las manifestaciones de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ni que exaltaran sus virtudes o capacidades.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Que no existe impedimento constitucional o legal que prohíba a los candidatos entrevistados perfilar en sus respuestas.
- La entrevista materia de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La entrevista no muestra alguna preferencia o animadversión hacia algún partido político o candidato, ya que el tema central fue presentar algunos aspectos relacionados con la vida privada de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y su visión respecto de algunos temas sociales y económicos como ejercicio meramente informativo, sin el ánimo de resaltar virtudes o capacidades, ni de hacer proselitismo.
- La entrevista solo fue transmitida en una sola ocasión, a través de una sola emisión televisiva, razón por la cual no puede considerarse que tuvo un carácter repetitivo.
- En el programa “El Cafecito” es plural y se incluyen a las distintas fuerzas políticas del país sólo con un ánimo informativo y con el objeto de nutrir la opinión pública, es así que, el seis de noviembre de dos mil once, fue presentada una entrevista realizada al C. Fausto Vallejo, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por la coalición “Contigo Vamos Michoacán”; asimismo, fue invitado el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por la coalición “Unidos por Michoacán”, quien declinó su participación en el programa.
- Que el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe ser declarado infundado, ya que no existen elementos que configuren alguna infracción al orden electoral.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- Que los promocionales tuvieron como finalidad el informar la fecha y hora en la que se difundiría el programa “El Cafecito” así como el personaje que sería entrevistado en dicho programa, pues el mismo tuvo como finalidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

que los televidentes conocieran el contenido que se presentaría dentro de este.

- Del promocional no se advierte la difusión de la imagen ni el nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y mucho menos que el mismo invitara a votar a favor de candidato o partido político alguno.
- Que resulta evidente que dichos promocionales así como del contenido del programa “El Cafecito” son realizados al amparo del derecho a la Libertad de expresión e información consagrados por la Carta Magna.
- Que el Partido Acción Nacional en ningún momento y bajo ninguna circunstancia contrató y/o adquirió tiempo en radio ni televisión fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral ha establecido como prerrogativa al partido político
- Que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.
- Que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.
- Que la transmisión de la entrevista, que fue objeto de denuncia, presenta los elementos previamente descritos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consiste en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Que dicho en el programa “El Cafecito” se le dio acceso también al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Michoacán, el C. Fausto Vallejo Figueroa, tal como lo hizo notar la empresa concesionaria, generando con ello equidad en el acceso a la difusión de los candidatos de aquel entonces.
- Que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.
- Que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.
- Que el contenido de los promocionales, y el programa denominado “El Cafecito” se obtiene que, encuadra plenamente en el asunto resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación documentado bajo el número de expediente SUP-RAP-280/2009 y del cual la Sala Superior de dicho tribunal claramente ha sostenido criterio al respecto, de tal forma que el presente procedimiento debe ser considerado infundado.

**LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- Que los promocionales tuvieron como finalidad el informar la fecha y hora en la que se difundiría el programa “El Cafecito” así como el personaje que sería entrevistado en dicho programa, pues el mismo tuvo como finalidad que los televidentes conocieran el contenido que se presentaría dentro de este.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Del promocional no se advierte la difusión de la imagen ni el nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y mucho menos que el mismo invitara a votar a favor de candidato o partido político alguno.
- Que resulta evidente que dichos promocionales así como del contenido del programa “El Cafecito” son realizados al amparo del derecho a la Libertad de expresión e información consagrados por la Carta Magna.
- Que el Partido Acción Nacional en ningún momento y bajo ninguna circunstancia contrató y/o adquirió tiempo en radio ni televisión fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral ha establecido como prerrogativa al partido político
- Que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.
- Que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.
- Que la transmisión de la entrevista, que fue objeto de denuncia, presenta los elementos previamente descritos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consiste en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.
- Que dicho en el programa “El Cafecito” se le dio acceso también al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Michoacán, el C. Fausto Vallejo Figueroa, tal como lo hizo notar la empresa concesionaria, generando con ello equidad en el acceso a la difusión de los candidatos de aquel entonces.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- Que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.
- Que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.
- Que el contenido de los promocionales, y el programa denominado “El Cafecito” se obtiene que, encuadra plenamente en el asunto resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación documentado bajo el número de expediente SUP-RAP-280/2009 y del cual la Sala Superior de dicho tribunal claramente ha sostenido criterio al respecto, de tal forma que el presente procedimiento debe ser considerado infundado.

**SEXO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**LITIS**

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en televisión, particularmente por la difusión de catorce impactos de un promocional transmitido en televisión por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, transmitido en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: *“Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, ya lo saben, por la señal de Azteca”*, en el cual se mencionó la participación como invitada de la hoy denunciada, la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, durante el programa denominado “El Cafecito” y de igual forma por su intervención en dicho programa transmitido en fecha cinco de noviembre de dos mil once, por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en televisión alusiva a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el instituto político denunciado, así como por la difusión de catorce impactos de un promocional transmitido en televisión por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, cuyo contenido es el siguiente: *“Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, ya lo saben, por la señal de Azteca”*, en el cual se mencionó la participación como invitada de la hoy denunciada, la C. **Luisa María de Guadalupe de Calderón Hinojosa**, durante el programa denominado “El Cafecito” (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); y de igual forma por contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, en virtud de la participación de la otrora candidata denunciada en el programa televisivo de mérito transmitido en fecha cinco de noviembre de dos mil once, por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, concretamente por la difusión de los catorce impactos del promocional, transmitido el día cuatro de noviembre de dos mil once, en el cual se mencionó la participación como invitada de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa denominado “El Cafecito”, así como por la transmisión del programa antes referido, el día cinco de noviembre de dos mil once.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

- La parte denunciante ofreció como probanzas de su parte los testigos de grabación y resultados de monitoreo que rindiera la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, en los siguientes términos:

**PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

*Requírase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día cuatro de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a un programa que eventualmente se transmitirá el día cinco de noviembre del año en curso, en el canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., conducido por la periodista Mónica Garza, en el que mencionó que se tomaría un cafecito con ‘cocoa’, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al Gobierno del estado de Michoacán”; b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización, y c) remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.*

(...)”

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3300/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:*

- a) *Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día cuatro de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a un programa que eventualmente se transmitiría el día cinco de noviembre del año en curso, en el canal el canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., conducido por la periodista Mónica*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Garza, en el que mencionó que se tomaría un cafecito con 'cocoa', la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al Gobierno del estado de Michoacán;

- b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización, y
- c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

Al respecto, en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) durante el día 4 de noviembre del año en curso en las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 ambas del Distrito Federal durante el horario comprendido entre las 06:00 a las 19:30 horas, *no se detectó* la difusión de algún promocional alusivo a un programa que eventualmente se transmitiría el día cinco de noviembre del año en curso, en el canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., conducido por la periodista Mónica Garza, y en el que se menciona a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata al Gobierno del estado de Michoacán, en los términos establecidos en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al inciso b) de su oficio, le informo que adicional al monitoreo señalado en el apartado anterior, durante el día de la fecha se verificó las grabaciones de las transmisiones de las emisoras televisión del estado de Michoacán que son repetidoras de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, durante los horarios de las 07:00 a las 8:00 horas y de las 10:00 a las 11:00 horas, sin que de dicha revisión se detectara la difusión del promocional a que hace alusión al Partido de la Revolución Democrática en su denuncia.

Las emisoras monitoreadas en el estado de Michoacán fueron las siguientes:

ESTADO	CEVEM	CANAL	SIGLAS	NOMBRE_COMERCIAL
MICHOACÁN	LAZARO CARDENAS	<b>CANAL7</b>	XHLCM-TV	Azteca 13
MICHOACÁN	ZITACUARO	<b>CANAL23</b>	XHTCM-TV	Azteca 7
MICHOACÁN	ZAMORA	<b>CANAL48</b>	XHRAM-TV	Azteca 7
MICHOACÁN	ZACAPU	<b>CANAL8</b>	XHCBM-TV	Azteca 13
MICHOACÁN	MORELIA 1	<b>CANAL39</b>	XHBUR-TV	Azteca 7

No omito mencionar que el monitoreo efectuado en las emisoras repetidoras de los canales 7 y 13 de televisión Azteca en el estado de Michoacán fue realizado de forma muestral, tomando como referencia las horas señaladas por el denunciante en su escrito de queja, en las que presuntamente se transmitió el material de mérito. Lo anterior, con la finalidad de poder atender con prontitud y certeza la solicitud de medida cautelar realizada.

Se debe tener en consideraciones que al tratarse de emisoras que son monitoreadas desde los Centros de Verificación y Monitoreo en el estado de Michoacán, el acceso a las grabaciones depende de la velocidad que implica reproducir la media, toda vez que las mismas se realizan vía remota y no en sitio lo cual hace mas tardado el proceso de revisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Lo anterior, sin perjuicio que esta Dirección Ejecutiva remita en alcance el monitoreo en las emisoras señaladas durante la totalidad del día 4 de noviembre.*

*En atención al inciso c) adjunto al presente un disco compacto identificado como **anexo único**, el cual contiene la grabación de las transmisiones de las emisoras XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV Canal 13 en el horario comprendido entre las 07:00 a las 9:00 horas y las 10:00 a las 12:00 horas en ambas emisoras.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- No se detectó la difusión de algún promocional alusivo a un programa que eventualmente se transmitiría el día cinco de noviembre de dos mil once, en el canal 7 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., conducido por la periodista Mónica Garza, y en el que se mencionó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los términos establecidos en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
- El día cuatro de noviembre de dos mil once se verificó de forma muestral las grabaciones de las transmisiones de las emisoras televisión del estado de Michoacán que son repetidoras de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, durante los horarios de las 07:00 a las 8:00 horas y de las 10:00 a las 11:00 horas, sin que de dicha revisión se detectara la difusión del promocional a que hace alusión al Partido de la Revolución Democrática en su denuncia.

En alcance a dicha contestación mediante el oficio número **DEPPP/STCRT/5878/2011**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informó al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

*"Me refiero al oficio DEPPP/STCRT/5811/2011, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de información identificado con el número SCG/33002011, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011. Al respecto tal y como se manifestó en dicho oficio, con la finalidad de poder atender con prontitud y certeza la solicitud de medida cautelar, esta Dirección Ejecutiva realizó un monitoreo muestral en las emisoras repetidoras de los canales 7 y 13 de Televisión Azteca en el Estado de Michoacán, tomando como referencia las horas señaladas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Ahora bien, en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/STCRT/5811/2011, se llevó a cabo un monitoreo en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) que comprendió la totalidad de las emisoras de televisión del estado de Michoacán, durante los días 4 al 8 de noviembre del año en curso con corte a las 18:00 horas.*

*Adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo único el informe de monitoreo generado en el SIVeM, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de difusión, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se difundió el material detectado.*

*No omito mencionar que si el bien en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática se hace referencia a un promocional en el que aparece la periodista Mónica Garza, en el monitoreo realizado en el SIVeM, el promocional detectado tiene un contenido igual al manifestado por el quejoso, pero la persona corresponde a la periodista Mónica Castañeda. En el medio magnético que acompaña al presente se remite un testigo de grabación del promocional detectado.*

*Por cuanto hace a los 14 impactos registrados, si bien todos fueron del día 4 de noviembre del año en curso, dichas detecciones corresponden a horas distintas aquellas en las cuales se realizó el monitoreo muestral que previamente remitió esta Dirección Ejecutiva.*

*Finalmente, no es óbice mencionar que al tratarse de un material no pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales, una vez que se detectó la difusión del promocional fue necesario generar de la huella acústica a fin de que el SIVeM detectara subsecuentes transmisiones.”*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que de un monitoreo realizado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), que comprendió la totalidad de las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de emisoras de radio y canales de televisión del estado de Michoacán, durante los días 4 al 8 de noviembre de dos mil once, con corte a las 18:00 horas, se detectó la transmisión de un promocional de contenido idéntico al manifestado por el quejoso, sin embargo, en éste aparece la periodista Mónica Castañeda y no Mónica Garza, como de forma inicial refirió el quejoso.
- Que de dicho promocional tuvo un total de 14 impactos, difundidos en fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

*l) Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) Si como el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, detecto la difusión del material televisivo al que hace alusión la conductora Mónica Castañeda, mismo que continuación se describe: “Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón “COCOA”, ya lo saben por la señal de Azteca”, particularmente en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán; b) De ser afirmativo, el cuestionamiento anterior proporcioné el testigo de grabación del material antes señalado, y c) Rinda un informe detallando el día y la hora en que fue difundido. -----*

(...)”

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

*El catorce de noviembre del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio No. SCG/338/2011, mediante el cual se solicita en un término de 48 horas, lo siguiente:*

*‘l) Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, detectó la difusión del material televisivo al que hace alusión la conductora Mónica Castañeda, mismo que a continuación se describe: ‘Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón COCOA, ya lo saben por la señal de Azteca’, particularmente en la emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el Estado de Michoacán; b) De ser afirmativo, el cuestionamiento anterior proporcione el testigo de grabación del material antes señalado, y c) Rinda un informe detallado el día y la hora en que fue difundido.’*

*Al respecto, me permito informarle que en relación con la difusión del material transcrito, se generó la huella acústica RV01101-11 (Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón Cocoa’, ya lo saben por la señal de Azteca).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y c) el requerimiento que por esta vía se contesta, le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de Michoacán, durante el periodo comprendido entre el 4 y 14 de noviembre del año en curso, se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	04/11/2011	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	11/11/2011	12/11/2011	13/11/2011	TOTAL
MICHOCÁN	XHBUR-TV CANAL 39	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
	XHCBM-TV CANAL 8	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
TOTAL		14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14

Adjunto al presente en medio magnético, identificado como anexo 1, el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, así como copia del testigo de grabación correspondiente.

Asimismo, por lo que hace al inciso b) del requerimiento antes referido adjunto encontrará el testigo de grabación correspondiente al material verificado.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de Michoacán, durante el periodo comprendido entre el cuatro y catorce de noviembre de dos mil once, se obtuvo como resultado que el día cuatro del mismo mes y año se generaron catorce impactos del promocional cuyo contenido es el siguiente: *“Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, ya lo saben, por la señal de Azteca”*, impactos de los cuales nueve se realizaron en la emisora XHBUR-TV CANAL 39 y cinco en la emisora XHCBM-TV CANAL 8.

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, en el cual se contiene el testigo de grabación televisivo promocional motivo de inconformidad, del cual se desprende el contenido de dicho promocional.

**TERCER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

(...)

requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*proveído, proporcione a esta autoridad los testigos de grabación correspondientes a toda la programación transmitida por las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, los días cinco y seis de noviembre de la presente anualidad, lo anterior a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. ---*

(...)"

**RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*Al respecto, y en respuesta a lo solicitado, anexo a la presente, se remiten en disco compactos los testigos de grabación correspondientes a toda la programación transmitida por las emisoras XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el Estado de Michoacán durante los días cinco y seis de noviembre del año en curso.*

(...)"

Anexo al oficio de referencia, el funcionario público remitió cuatro discos magnéticos, que contienen la grabación televisiva de los días cinco y seis de noviembre de dos mil once, difundida en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 con cobertura en el estado de Michoacán, dentro de la cual se desprende que el día cinco de noviembre de dos mil once, a las once horas con dieciséis minutos, fue difundido el programa de nombre "El Cafecito", conducido por la periodista Mónica Castañeda, en el cual se realizó una entrevista a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, misma que concluyó a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, teniendo una duración de treinta minutos de transmisión.

Al respecto, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 41 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

“(…)

*II) Requierase al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, a efecto que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) indique si el día cuatro de noviembre del año que transcurre, transmitió un promocional en el cual la conductora Mónica Castañeda, precisa lo siguiente: “Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón “COCOA”, ya lo saben por la señal de Azteca”; b) Precise si su representada difundió el material televisivo al que se hace mención en inciso que antecede, c) De ser afirmativos los cuestionamientos anteriores, indique si el promocional y material antes referidos, fueron pautados u ordenados por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, o bien precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial, d) Precise el motivo por el cual se difundió el promocional y material televisivo de inconformidad; e) Mencione si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional o material televisivo antes referidos, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión promocional a que hemos hecho referencia, y f) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.*

“(…)”

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**

“(…)”

*Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBURT-TV canal 39 y XHCBM-TV Canal 8, en el estado de Michoacán, personalidad acreditada ante esa H. autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Elíseos número 188 ciento ochenta y ocho, colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto y José Luis Zambrano Porras, ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se notificó a mí representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de cuarenta y ocho horas, solicita lo siguiente:

- a) Indicar si el día cuatro de noviembre del año que transcurre, mi representada transmitió un promocional, en el que la conductora Mónica Castañeda, precisa lo siguiente: "Tenemos una cita para tomarnos un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón "Cocoa", ya lo saben por la señal de Azteca".
- b) Precisar si mi representada difundió el material televisivo al que se hace mención en inciso que antecede.
- c) Indicar si el promocional y material antes referidos, fueron pautados y ordenados por algún ciudadano, Instituto Político u órgano de gobierno o funcionario público, o bien, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo un espacio comercial.
- d) Precisar el motivo por el cual se difundió el promocional y material televisivo de inconformidad.
- e) Mencionar si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional o material televisivo antes referidos, detallando:
  1. Datos de identificación de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.
  2. Fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje ya mencionado, y,
  3. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional al que hemos hecho referencia, y
- f) Acompañar copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a) y b) me permito informarle que el día cuatro de noviembre del año en curso, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHBURT-TV canal 39 y XHCBM-TV Canal 8, en el estado de Michoacán, mi representada transmitió un spot mediante el que promocionó frente al teleauditorio la transmisión de un programa denominado "El Cafecito", espacio televisivo de corte informativo cuyo género esencial es el de la entrevista, en el que participan personajes de la vida pública y la política mexicana, incluidos candidatos a cargo de elección popular, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas de gobierno.

Bajo esa premisa, se debe resaltar que la *finalidad del promocional se centró única y exclusivamente en informar a los televidentes la fecha y horario en que el mencionado programa sería transmitido, así como el personaje que sería presentado en el mismo, pues resulta necesario que el televidente conozca los contenidos que son presentados en los distintos espacio televisivos que forman parte de la programación cotidiana de mi representada.*

Además, como ya se señaló, en "El Cafecito", se ha presentado una variedad de personajes y candidatos de distintos partidos políticos, por lo que mi representada estimó necesario que el auditorio conociera con mayor precisión cuál sería el personaje central de la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*siguiente emisión del consabido programa, por lo que su carácter obedeció a un carácter estrictamente informativo.*

*En relación con los incisos c), d) y e), se niega categóricamente que para la difusión del material televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, pues como ya se puntualizó en los párrafos precedentes, el motivo de su difusión fue informar a los televidentes la fecha, horario y el personaje a entrevistar en uno de los espacios televisivos que forman parte de la programación cotidiana de mi representada.*

*Respecto al inciso f), le reitero que al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el promocional que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende:

- Que el día cuatro de noviembre de dos mil once, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHBURT-TV canal 39 y XHCBM-TV Canal 8, en el estado de Michoacán, su representada transmitió un spot mediante el que promocionó frente al teleauditorio la transmisión de un programa denominado “El Cafecito”.
- Que el spot mediante el que promocionó frente al teleauditorio la transmisión de un programa denominado “El Cafecito”, corresponde a un espacio televisivo de corte informativo cuyo género esencial es el de la entrevista, en el que participan personajes de la vida pública y la política mexicana, incluidos candidatos a cargo de elección popular, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas de gobierno.
- Que no se celebró algún contrato o acuerdo de voluntades para la transmisión del promocional en cuestión, negando también que haya sido pautada u ordenada por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que se hubiera transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

**SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

“(...)

*1) En virtud que del escrito de fecha diecisiete de noviembre de la presente anualidad, signado por el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales presuntamente se transmitió el programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, requiérase de nueva cuenta al apoderado de mérito, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Indique el día en que fue difundido el programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; b) Indique si el programa antes referido, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; c) Precise el motivo por el cual se difundió el programa televisivo de inconformidad; d) Mencione si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional o material televisivo antes referido, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, así como, en su caso, los testigos de grabación correspondientes al multirreferido programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;*

(...)”

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

*(...)*

*Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de cuarenta y ocho horas, solicita lo siguiente:*

- a) Indicar el día en que fue difundido el programa televisivo denominado "El Cafecito", en que estuvo como invitada la C. Luisa María Calderón Hinojosa.*
- b) Si el programa fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo un espacio comercial.*
- c) Precisar el motivo por el cual se difundió el material televisivo de mérito.*
- d) Mencionar si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo antes referido, detallando:
  - 1) Datos de identificación de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.*
  - 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa ya mencionado, y*
  - 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del citado material televisivo.**
- e) Acompañar copias de las constancias que acrediten los extremos de las respuestas, así como en su caso los testigos de grabación que respalden la transmisión del referido programa.*

*En relación con el aspecto identificado con el inciso a), me permito informarle que el programa televisivo denominado "El Cafecito", en que estuvo como invitada la C. Luisa María Calderón Hinojosa fue transmitido el día cinco de noviembre de dos mil once.*

*En cuanto al aspecto identificado en el inciso b), se niega categóricamente que para la difusión del material televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pautado y ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, ya que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Por lo que hace al cuestionamiento contenido en el inciso c), se debe señalar que el motivo por el que se difundió el mencionado programa fue presentar al teleauditorio la entrevista que se formuló a uno de los personajes públicos de actualidad con lo es la C. Luisa María Calderón Hinojosa.*

*Como ya se señaló en el escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, “El Cafecito” es un espacio televisivo de corte informativo cuyo género esencial es el de la entrevista, en que participan personajes de la vida pública (actores, deportistas, cantantes, etc.) y la política mexicana, incluidos candidatos a cargos de elección popular, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas de gobierno.*

*En dicho programa, se ha presentado a una variedad de personajes y candidatos de distintos partidos políticos, por lo que mi representada estimó pertinente presentar a unos de los actores políticos de actualidad, debiendo destacar que, a través de dicho programa, en posteriores emisiones, también fue entrevistado el CC. Fausto Vallejo, candidato de otra fuerza política, lo que hace patente su pluralidad y que incluye a las distintas fuerzas políticas del país sólo con un ánimo informativo.*

*En respuesta al inciso d), se reitera que no existió algún contrato o acuerdo de voluntades para la difusión del consabido programa, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un partido político o candidato.*

*Respecto al inciso e), al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el programa televisivo que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.*

*Asimismo, en relación con la petición para que mi representada presente el testigo de grabación correspondiente a dicho programa, me permito solicitar que tal pedimento se tenga por desahogado en términos del punto TERCERO del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que en ejercicio de sus atribuciones proporcionara dicho material televisivo.*

*(...)”*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el programa televisivo denominado “El Cafecito”, en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa fue transmitido el día cinco de noviembre de dos mil once.
- Que negó que para la difusión del material televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pautado y ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

gobierno o funcionario público, ni que haya sido transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, ya que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

- Que el motivo por el que se difundió el mencionado programa fue presentar al teleauditorio la entrevista que se formuló a uno de los personajes públicos de actualidad, como lo es la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que “El Cafecito” es un espacio televisivo de corte informativo cuyo género esencial es el de la entrevista, en que participan personajes de la vida pública (actores, deportistas, cantantes, etc.) y la política mexicana, incluidos candidatos a cargos de elección popular, con la finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía sobre sus perfiles, trayectorias y propuestas de gobierno.
- Que no se celebró algún contrato o acuerdo de voluntades, negando también que esa entrevista hubiera sido una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un partido político o candidato.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

“(...)

*SEGUNDO.- Toda vez que del escrito que se provee signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*desprende que el programa televisivo denominado "El Cafecito", en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido en dichas señales televisivas el día cinco de noviembre del año en curso, así como lo siguiente: "...Asimismo, en relación con la petición para que mi representada presente el testigo de grabación correspondiente a dicho programa, me permito solicitar que tal pedimento sea desahogado en términos del punto TERCERO del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que en ejercicio de sus atribuciones proporcionara dicho material televisivo.", en tal virtud, requiérase de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8, con cobertura en el estado de Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el testigo de grabación del programa denominado "El Cafecito", transmitido el día cinco de noviembre de la presente anualidad a través de las emisoras de referencia en el que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo anterior en virtud de que **no ha lugar a tener por desahogado** dicho requerimiento a través de la respuesta que formule la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a lo solicitado a través del proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, asimismo, dicho respuesta no exime ni es óbice para que el concesionario de mérito proporcione a esta autoridad electoral el testigo de grabación del multirreferido programa televisivo.*

(...)"

**RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBUR-TV CANAL 39 Y XHCBM-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

"(...)

*El día de hoy se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de veinticuatro horas, solicita lo siguiente:*

- a) *El testigo de grabación del programa denominado "El Cafecito", transmitido el día cinco de noviembre de la presente anualidad a través de las emisoras de referencia (XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV Canal 8) en que estuvo como invitada la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.*

*Al respecto me permito remitir a usted el testigo de grabación correspondiente a dicho programa.*

(...)"

**C O N C L U S I O N E S**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que de conformidad con lo manifestado por el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, así como por lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día cuatro de noviembre de dos mil once, se difundieron catorce impactos de un promocional cuyo contenido es el siguiente: *“Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, ya lo saben, por la señal de Azteca”*, de los cuales nueve se transmitieron en la emisora identificada con las siglas XHBUR-TV CANAL 39 y cinco en la emisora identificada con las siglas XHCBM-TV CANAL 8.

**2.-** Que de conformidad con lo manifestado por el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, así como por lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día cinco de noviembre de dos mil once, fue difundido el programa de nombre “El Cafecito”, conducido por la periodista Mónica Castañeda, en el cual se realizó una entrevista a la C. María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

**3.-** Que el programa de nombre “El Cafecito” fue difundido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán.

**4.-** Que el día cinco de noviembre de dos mil once en que fue difundido el programa denominado “El Cafecito”, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa ostentaba el carácter de candidata a gobernadora del estado de Michoacán.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

**Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

**Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

**Artículo 350**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
  
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en particular, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa, que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto a de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, tienen una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido del programa denunciado, así como el promocional en el que se anunciaba la difusión del programa de mérito en el que estaría presente la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Una vez referido lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del programa televisivo denunciado, así como el promocional que anunciaba la transmisión de dicho programa en el que participó la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar, en primer término, lo relativo al programa denominado “*El Cafecito*”, y con posterioridad, emitirá pronunciamiento respecto de la difusión del promocional al cual se refiere el partido quejoso en su escrito de denuncia.

En principio, como quedó asentado en el apartado denominado “**CONSIDERACIONES GENERALES**” resulta trascendente recordar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se establecieron las bases constitucionales en las que se adoptó un nuevo modelo para los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, en materia de radio y televisión, en el que se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponden al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

De igual forma, en dicho modelo se consagró la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior con el objeto de imposibilitar que los factores reales de poder, como el económico, influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la compra y/o adquisición de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, a efecto de verificar si con la difusión del programa denominado “*El Cafecito*”, se transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido del mismo, el cual es del tenor siguiente:

**ENTREVISTA PROGRAMA “EL CAFECITO”**

*Mónica Castañeda: ¿Como están? Bienvenidos, estamos aquí en una de las ciudades más hermosas de nuestra República Mexicana, Morelia, una emisión más de “El Cafecito”, y esta mañana nos cae muy bien, porque hace mucho frío aquí en Morelia y lo voy a tomar, pues con una mujer, que es parte de todos ustedes, una mujer, que lucha por ser su gobernadora, Luisa María Calderón, candidata al Partido Acción Nacional, bienvenida, buenos días*

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa: Mucho gusto Mónica, bienvenida a casa, bienvenida a Morelia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Mónica Castañeda:* Muchas gracias, un lugar maravilloso, a mí me gusta mucho esta ciudad, limpia, bonita, tiene de todo un poco; pero, pues mejor conocida como "COCOA".

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Si

*Mónica Castañeda:* ¿Por qué "COCOA"?, yo siempre he tenido esa inquietud, ¿Por qué "COCOA"?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Por mi color de piel, es color de la cocoa, la cocoa, es, a , el chocolate, es un árbol mexicano de Tabasco, de esa zona húmeda cálida del que al sacar unas frutas de este tamaño, las abren, las asolean, las tuestan, las muelen y de ahí sale la cocoa, que es con la que se hace el chocolate, todas estas cosas, mi piel es de color de la "cocoa"

*Mónica Castañeda:* En este caso me llama mucho la atención, el, el, el apodo cariñoso de la familia, sale a lo público

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Si

*Mónica Castañeda:* Y ahora todos te gritan en la calle "COCOA"

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Si, ja ja ja, "COCOA" gobernadora

*Mónica Castañeda:* "COCOA" gobernadora

*Mónica Castañeda:* ¿"COCOA" o Luisa María? ¿qué preferimos?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Mira me gustan los dos, me llamo Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y yo pues chiquita era "COCOA", y cuando mi mamá me regañaba me decía: ¡"Luisa María, ven aquí"!

*Mónica Castañeda:* O.K

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Y como es Luisa María, además lo dicen al revés, casi siempre las niñas se llaman María Luisas

*Mónica Castañeda:* Ciertó

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Y al rato acabas diciéndole "COCOA", así que me gusta mi nombre, me gusta mi apodo, y está bien

*Mónica Castañeda:* ¿Cómo, como empieza la vida de "COCOA"?, la infancia, ¿qué recuerdos hay?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Pues mira, yo recuerdo dos hermanos míos, y fui como cinco años la menor,

*Mónica Castañeda:* uju

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Eh, em, vivíamos en una casita en Motolinía, allá por la calzada y nos íbamos caminando a la escuela, quedaba a dos cuadras, pasábamos por dos niños Arturo y Alfredo, y volvíamos a comer a casa y volvíamos a la escuela por la tarde.

*Mónica Castañeda:* Ajá.

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* A mi tocó, dos embarazos de alto riesgo de mi madre, y me acuerdo muchísimo, la disfruté mucho, porque pasábamos muchos ratos en su recámara, ella siempre tejió los suéteres de todos nosotros, así que imagínate, embarazada después de cinco años, tejió precioso, yo ponía mis manos así, porque las madejas de estambre las vendían como trenzadas.

*Mónica Castañeda:* Si.

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Y las tenías que hacer así con las manos y tu mamá iba haciendo la madeja, la disfruté muchísimo, el embarazo de Juan Luis mi hermano, me acuerdo además que ella se veía preciosa y pues jugábamos mucho en mi casa, los niños jugaban en su casa, y salíamos a jugar a la calle por la tarde con los vecinos, pues era una vida muy normal, muy cotidiana, muy afable, muy cálida.

*Mónica Castañeda:* Pero, a mí me decía alguien por ahí, que desde niña, ya se veían estos rasgos, estos deseos de ser una mujer líder.

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Pues si

*Mónica Castañeda:* ¿Sí verdad?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Mira nosotros en casa nacimos hablando de México, mi padre daba clases de historia, pero además, eran, los dos iban al partido, los dos nos llevaban a campaña, pues tu creías que todos los niños hacían lo mismo, te trepaban al coche el fin de semana, ibas a un mitin y allá había otros niños, hijos pues de los del mismo partido, así que crecimos con eso, como una regla, como aprendimos también el lenguaje, como aprendimos las reglas de casa, no te pelees con tu hermano, no subas los codos a la mesa, y vamos a trabajar por México, era algo que tuvimos en casa siempre

*Mónica Castañeda:* Una familia que supongo que, en las fiestas patrias, ponían la bandera, una familia que siempre tenía ese gusto por este país

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Sí todos los días trabajábamos por este país, desde chiquillos, sí.

*Mónica Castañeda:* ¿Y era complicado, el subir a un coche, bajarse, tener una infancia diferente a la que por ejemplo, veían en sus amigos, o sea, en los demás niños?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Mira yo me enteré que éramos distintos, ya mucho más adelante, yo era por ejemplo, en mi salón estaba la hija de un Gobernador, y entonces bueno era solo gritos y poquitos y tu notabas la diferencia de trato y esas cosas, pero como pues como teníamos amigos, hijos de los otros panistas, era como una vida normal, después ya que salía a la calle, yo ya me di cuenta que no todos los niños estaban en esto, que no todos los niños creían que México lo teníamos que trabajar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

todos, y bueno ya cuando me di cuenta yo ya estaba bien equipada, bien llena de herramientas, y bien clara de que tenía que seguir caminando para que México fuera mejor, así que, pues la rara era yo

*Mónica Castañeda:* Ay, claro que no; todos tenemos que trabajar por un México mejor y vamos platicar de muchas cosas más; vamos a tomar "cafecito", ustedes también van a tomar "cafecito" con nosotras, no se vayan regresamos.

**COMERCIALES**

*Mónica Castañeda:* Seguimos aquí en "El Cafecito", con Luisa María Calderón, candidata al Partido Acción Nacional a la Gubernatura de este maravilloso Estado, de Michoacán; "COCOA", estamos desayunando, ¿que desayuna "COCOA"?, ¿cómo empieza en este momento que es una vida muy ajetreada, pero ¿cómo empieza el día a día en tu casa?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Bueno, tengo un crio, que hasta ahora hizo la prepa, así que nos levantábamos muy tempranito, hacía un poco de desayuno, el ya se va corriendo a casa, y yo camino.

*Mónica Castañeda:* Uju

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Vivo en una calle cerrada, que es de subida, y subo, bajo, subo, bajo, y varias veces, es como si hicieras escalinata, escal, eh

*Mónica Castañeda:* Escaladora

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Escaladora, y hay a veces que me escapo a nadar, pero ahora no he podido, ahí está cerca el club, eh, me escapo, con, tu sabes que estoy escoltada hace muchos años

*Mónica Castañeda:* Si

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Y mi escolta suele llegar a las 9 de la mañana, entonces yo por eso subo bajo, subo, bajo, porque no vienen, no vienen temprano, es como mala onda que los deje hasta muy noche y luego les diga y aquí se viene a las 7.

*Mónica Castañeda:* Pero es un momento para ti,

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Si, camino, subo, bajo hay dos gentes que se quedan ahí cerca, así que ellos si me acompañan a caminar y tengo una perra que ha de hacer ejercicio; pues así empieza mi día. ¿Qué desayuno?, pues me hago un huevito, me tomo un cereal o yogurt, generalmente un huevito

*Mónica Castañeda:* Tu casa es, tu refugio, es tu descanso ¿cómo definirías tu casa?

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Pues mi casa, es un lugar seguro, es un lugar donde vienen mis amigos, donde descansamos, donde nos encontramos, donde pues donde puedes hacer unas cosas que tu quieres, me gusta mucho cuidar las plantas que tengo ¿no?, tengo una biblioteca que tiene muchos libros y me gusta ahí, estar en un buen rato

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Mónica Castañeda:* Pero antes de esto, platicábamos de que eres una mujer que, siempre ha estado presente, y siempre aprendió a querer a México desde muy niña, y fuiste diputada, has tenido muchos cargos públicos en este país,

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Ujú

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Sí, yo empecé mi espacio político, cuando nosotros éramos oposición, y casi, o más bien nunca ganábamos, así que fui candidata en 82 por primera vez aquí en Morelia, perdimos; en 83 me tocó ir a Tacámbaro, porque no había candidato

*Mónica Castañeda:* Si

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Así que fui a Tacámbaro y esa vez los chicos, los jóvenes, porque yo era joven, me pusieron en la lista plurinominal que se llama, iba en el tercer lugar, que era casi imposible llegar, así que yo me fui hacer mi campaña a Tacámbaro.

*Mónica Castañeda:* Ajá

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Y me iba los fines de semana, trabajaba en el hospital psiquiátrico.

*Mónica Castañeda:* Porque además hay que decir que eres doctora, eres psicóloga

*Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:* Soy psicóloga, sí, soy psicóloga, y trabajaba en el hospital psiquiátrico toda la mañana, y en la tarde tenía mi consultorio, pero pues los viernes me iba a Tacámbaro en el camión de las 6 y me venía el domingo por la noche, acabó la campaña, seguí yendo al Hospital, también iba al albergue tutelar, y un día me dijeron, pues que eres Diputada, se había (inaudible) en todo el municipio, que se había hecho con la misma mano

*Mónica Castañeda:* Ajá

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Y entonces fui diputada a los 26 años, en este Congreso de Michoacán

*Mónica Castañeda:* Generalmente, en la vida misma nos ponen, ehh, siempre o estamos hablando de rivalidades, no, de cuestiones de género, de si los hombres, de si las mujeres,

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Ujú, ujú

*Mónica Castañeda:* ¿Ha costado trabajo, "COCOA" ser una mujer, que no sólo es psicóloga, que quiere llegar a ser algo más, que quiere luchar por este país?

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Pues mira si y no, porque, no porque no me doy cuenta, yo siempre soy alguien que frente a los retos se crece,

*Mónica Castañeda:* Ujú

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Luisa María Guadalupe Calderón: Me gusta mucho asumir retos grandes, y como que tengo una alegría aquí adentro que me dice vamos por esta, vamos, no se si no se medir los grandes riesgos, o si me gustan los riesgos y los asumo con mucho gusto, así que siendo retos grandes, los he ido cumpliendo casi siempre, o siempre, entonces este, ya después te das cuenta que hay discriminación, ya después te das cuenta que el tono en el que hablas no es el que oyen, ya después ya te das cuenta que las decisiones delicadas o muy finas se toman fuera de las horas de oficina, y tú dices hay si yo andaba arrullando bebé, ¿qué pasó aquí, no, a qué horas me descuide?, pero realmente, pues mira, trabajé con farmacodependientes, trabajé con chiquillos con discapacidades, me acuerdo cuando estudiaba, trabajaba, y trabajaba en una Instituto de niños con discapacidad severa, ahí vivían los chiquillos, un día me di cuenta que había un niño Down, ya mayor, treinta y tantos años, que tenían guardado, porque se autodestrúa.*

*Mónica Castañeda: Ajá*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Lo tenían amarrado con cobijas y con almohadas, lo tenían muy sedado, entonces dije: ¿qué está haciendo este niño aquí?, pues su historia había sido difícil, pero estaba ahí abandonado, entonces ese niño tiene que caminar y a base de cariñitos y pedacitos de dulces, este chiquillo caminó y comió en la mesa con todos y luego nos ayudaba a bañar a otros niños, a, -ay, me acuerdo de él-, a llevarlos en su sillas de ruedas, y pues era un reto, que me decían no, ni pierdas tu tiempo, no, y el chiquillo caminó y además era muy cariñoso*

*Mónica Castañeda: Así eras en todo*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Así he sido con todo, cuando tenía 15 años, me pareció que la maestra que nos daba clase, no sabía dar clase, y lo platiqué con mi papá, le dije: "papi esta maestra no sabe, se queda dormida".*

*Mónica Castañeda: Ja ja ja*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Vamos a pedir que la cambien, y entonces mi papá dijo: "¿y sabes que corres un gran riesgo?" pues si y sí, me expulsaron, pero, pero se fue la maestra, la cambiaron, entonces yo no sé de qué tamaño sean, si son, miro más llegar al objetivo, que los riesgos que hay alrededor, entonces pues me gusta, me gusta, así que y llegar a donde estoy, haber pasado por una diputación, por otra federal, por el Senado en el que me tocó hacer cosas interesantes*

*Mónica Castañeda: Claro*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Como la reforma indígena, pues miro el objetivo y llego.*

*Mónica Castañeda: De esto se trata y nosotros una pausa, regresamos*

**COMERCIALES**

*Mónica Castañeda: Estamos en "El Cafecito", ustedes la conocen, ella es Luisa María Calderón, candidata del PAN, a esta Gobernatura, estamos muy cerca, ¿hay nervios aquí, acá, donde están los nervios ahorita?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Luisa María Guadalupe Calderón:* No, no hay nervios, fijate, que ha sido un trabajo padrisimo, yo conozco a Michoacán hace muchos años, conozco sus rincones, conozco su gente, conozco como hemos ido sufriendo los michoacanos estos, muchos años, y a cualquier lugar que voy, la gente tiene mucha esperanza, me gusta muchísimo ver a las mujeres puestas, listas y también veo que los hombres confían, así que no, no tengo nervio, tengo, estamos haciendo el 60 día de campaña, nos faltan 15 días para las elecciones, y ya quiero que sean.

*Mónica Castañeda:* No, claro que, que debe ser muy importante y debe ser un motor muy importante la familia, para ti es un motor muy importante, y supongo que pensar en miles de personas que necesitan de muchas cosas es lo más importante en este momento.

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Sí, mira yo veo tantos hombres que van al campo todos los días, que trabajan durísimo y que no tienen ganancia, que tú dices, caray, ¿por qué no hemos puesto orden?, ¿por qué no los hemos alineado hacia cadenas productivas? si sembramos muchísimo jitomate, nos lo compran a como sea, guayaba ni siquiera las cosecharon este año y es porque en Michoacán no hemos puesto procesadoras de alimentos, no hemos hecho infraestructura y yo creo que tenemos que usarlo como prioridad, poner 50 mil hectáreas de riego, se puede, hacer que en cada zona de cultivo se pueda transformar, yo he dicho que, yo voy a poner la infraestructura, vamos a jalar al mercado y a procesar alimentos, hemos soñado con la gente inclusive como le llamamos a los cereales en lugar de una marca gringa

*Mónica Castañeda:* Uju.

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Llamarle cereal San Bartolo, o cereal, ayer estábamos en Fortín, por ejemplo, la gente tiene muchas ganas de que su trabajo valga.

*Mónica Castañeda:* Cierto.

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Y yo creo que no es suficiente bajar recursos, y dar créditos, que eso podemos hacer y lo vamos a hacer, sino que la gente aprenda a hacer su negocio, a llevar equilibrio, a asociarse con el vecino, a hacer una cadena productiva, y yo me he comprometido enseñárselo a todos los niños de secundaria, para cambiar entre todos esta cultura de, sólo trabajar, a trabajar en orden y con una mirada emprendedora, y que todos los niños nos enseñen, ¿no? los de la secundaria, y que los de la prepa nos hagan ver su proyectos productivos, para que las señoras que bordan, por ejemplo

*Mónica Castañeda:* Huy no, bueno,

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Salen poniendo, sabes, porque gastan más en el cuadrillé, en el hilo, en el no sé qué y se las compran a lo que les da la gana, entonces si un niño de Comachue, o un niño de Turícuaro o un niño de Nahuatzen, en donde estuvimos, una niña le dice: "Oye mamá porque no te asocias con fulana y en lugar de hacer esto de esta manera, lo hacemos de esta forma y lo convertimos en un mantel, o en un juego de servilletas

*Mónica Castañeda:* Claro

*Luisa María Guadalupe Calderón:* Las mamás nos dejamos enseñar por los niños y podrán hacer que su negocio tenga ganancia, y yo les digo en lugar de vender las frutillas, que sabes que somos los mayores productores de frutillas en el Estado, porque no unos la siembran, otros las deshidratan.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*Mónica Castañeda: Una cadena*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Así es, cadenas productivas, y habrá mamás que haga las etiquetas, el papá que tenga la fábrica de los empaques y que sepamos que un lugar nos las compran por kilo, de mermelada light, si los niños nos enseñan, esta gente tan trabajadora de Michoacán, va sacarle ganancia al campo, es que somos bien trabajadores, no sabes cómo duele que los señores lleguen de trabajar y los veas callados, porque otra vez no sacaron ganancia, duele y yo creo que ellos pueden y saben asociarse y nosotros empujarlos hacer esas cadenas productivas*

*Mónica Castañeda: Leía yo, “Luisa María Calderón, una mujer de valor”; la mujer tiene que ser valerosa o hay que darle el valor a la mujer.*

*Luisa María Guadalupe Calderón: No, sí somos, somos muy valerosas, yo hablo con ellas y run se ponen como leonas, yo les digo que y lo siento en verdad, como que todas somos un espejo, cuando empiezo hablar de lo que queremos, tú ves como se van interesando y dicen que sí, y yo creo que somos valientes y somos muy valiosas, el tema es que hemos ido guardando silencios, y yo les digo hay que ser muy generosas, pero hay que administrar nuestra generosidad.*

*Mónica Castañeda: Pero también además hay que incluir al caballero, porque luego dicen que se sienten atemorizados “COCOA” y eso no es cierto.*

*Luisa María Guadalupe Calderón: No, yo los he visto animados y cuando yo les digo: “oigan ustedes trabajan mucho” y digo hay que ponerle valor agregado a su trabajo, te dicen que sí, y aceptan y empiezan a planear participativamente contigo y los hombres lo entienden y entienden que no es una competencia, eh, entienden que vamos a ir juntos, pero en este Estado hay muchísimas mujeres solas, muchísimas, por la migración, por la transición demográfica, por muchas razones, yo creo que más de uno de cada cuatro hogares está jefaturados por mujeres michoacanas, y las mujeres han de también tener un buen trabajo y un buen crédito, y una buena asociación y hacerlo juntos, por eso digo cadenas productivas, si los señores siembran, pueden empacar, les digo, sembremos los jitomates pero vendamos hasta la salsa cátsup, para que haya estas cadenas completas*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Y los señores lo entienden y dicen que sí, y saben que duele mucho eh, tener que decirle a un hijo oye en lugar de ir a la escuela te vas ir conmigo trabajar, yo creo que les duele y también quieren, quieren hacer que sus hijos sigan en la escuela, y las mamás, sobra, somos revalientes, no necesitan ni que lo digamos, somos muy valientes, y ese tema de mujeres solas hay que resolverlo con empleo, también en asociación, también en cadenas productivas, y déjame decirte, en Michoacán ha aumentado el número de madres menores, las mamás con hijos vivos entre 12 y 19 años, ha aumentado en los últimos 10 años casi dos puntos, entonces tú ves chiquillas mucho ves chiquillas, antier encontré una de doce*

*Mónica Castañeda: Ehh*

*Luisa María Guadalupe Calderón. Me dijo, yo soy mamá soltera, usted dice que va a poner guarderías para que volvamos a la escuela, quiero que me ayude, hijos, tú la ves y dices esa es una niña.*

*Mónica Castañeda: Una niña*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Y ha aumentado casi dos puntos, entonces necesitamos hacer una política pública de prevención de embarazos, pero como una gran responsabilidad estatal y las que ya son mamás también hay que abrirles la escuela, decirles aquí hay una guardería, trae a tus hijos y termina tu ciclo escolar y métete a la prepa y métete a la universidad, en la universidad podemos hacer que chicos hagan el servicio social, cuidando niños.*

*Mónica Castañeda: Cierto*

*Luisa María Guadalupe Calderón: De mamás que truncaron su carrera, su preparatoria, y cuando tú les dices: ¿que quien quiere volver a la escuela? Todas, todas quieren, es que, todas quieren crecer, yo creo que todos los Michoacanos, sé que somos los más trabajadores, y cuando les dices oigan volvemos a la escuela, dicen claro, y cuando les dices oigan en lugar del jitomate vamos a hacer el puré, y te dicen, claro que podemos, no, entonces, las ganas están y yo por eso también digo que tenemos que tener orden, para que ordenemos las finanzas, para que ordenemos el campo, para que ordenemos las manos, la capacidad y las ganas de trabajar y con orden vamos a salir adelante*

*Mónica Castañeda: Así es, mucha razón en esas palabras, hacemos una pausa, yo tengo una pregunta, muy importante que le quiero hacer a "COCOA", regresamos.*

#### **COMERCIALES**

*Mónica Castañeda. Seguimos aquí en Morelia, ya estamos más calientitas, y como ya estamos más en confianza; 6 mujeres, han sido Gobernadoras en México, ¿tú quieres ser la 7?*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Voy a ser la siete*

*Mónica Castañeda. ¿Segurísima'?*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Si*

*Mónica Castañeda: ¿Qué harás en ese primer día, qué te gustaría hacer el primer día?*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Mira yo me he comprometido a poner una agenda digital, esto es que, todas las cosas que haga el gobierno estén en una agenda digital, que las cuentas estén ahí, las metas estén ahí, que cada burócrata sepa que va a producir para los Michoacanos, porque ser burócrata no quiere decir llegar a una oficina y así como que con mucha flojera, decir este, voy a trabajar a ver si me pagan, yo creo que los burócratas tienen una tarea importante, decir, yo si en la Secretaría de los jóvenes, voy a sacar "ninis" de la calle y voy a ponerlos a estudiar, si yo soy Secretaria de Economía voy hacer que haya más empresas, yo que creo que hay un reto grande con el gobierno de Michoacán, de que la gente vaya a un lugar, vayamos todos a un rumbo a bajar la pobreza, a aumentar los empleos, a tener empresas, a que en el campo produzcamos valor agregado, a que hagamos caminos, a que metamos drenaje, pero eso lo tenemos que hacer todos juntos, entonces lo primero que voy hacer, una agenda*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

*digital, que todo mundo sepa que está haciendo su compañero, que toda la ciudadanía sepa que hacemos, con cuánto dinero contamos y cada día que resultados vamos a dar, eso tiene que ver con poner orden en las cosas, para luego echarnos andar, ya sabrás si tienes 10 pesos, 100 o 100 mil, ya sabrás, ehh, si para la economía puedes crecer 50, 100 ó 5000 mil empresas, en qué lugar hay que ponerlas, si ponemos orden las cosas van a caminar solas*

*Mónica Castañeda: Así es, ahora hablándole a todos los michoacanos, a todos esos mexicanos, que van a votar el próximo 13 de noviembre; a esa cámara, ¿por qué hay que votar por tí?*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Porque tenemos un gran reto todos los michoacanos, a mi me gustan los retos y me gusta también dar resultados, buenos y pronto, y quiero decirle a todos que nos vamos a echar andar juntos, que vamos a tener observatorios, que vamos a tener comités para crear empresas, para que las mujeres tengan trabajo, para que los hombres que van a trabajar saquen ganancia, para que el campo finalmente nos dé de comer suficiente, tenemos 3 años siete meses para hacer muchas cosas, depende de nuestra actitud, de que nos demos la mano, de que hablemos claro y a mi si me gustan los retos, yo sí creo que tenemos urgencia, si urge que tengamos seguridad, y si urge que con las ganas que tienen todos los michoacanos, es que yo los he visto, podamos caminar juntos hacer que Michoacán sea la mejor casa donde todos vivamos, donde estemos seguros, donde nadie nos violente, donde el que cometa una falta, llegue a la cárcel, y que nuestros hijos caminen, no sabes con que ganas, caminen con tranquilidad, sepan que hay un futuro, sepan que si trabajan, si estudian van a tener trabajo y que sepan especialmente que los chavos nos van ayudar a cambiar la cultura y la economía de Michoacán, eso quiero hacer cuando sea gobernadora, y estoy segura que ustedes también lo quieren.*

*Mónica Castañeda: Claro, todos queremos un México mejor, hay que trabajar por ello, y por eso has estado aquí con nosotros platicando en "El Cafecito", ha sido un privilegio de verdad conocerte un poquito más.*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Mónica, igualmente me parece que eres una mujer muy preparada, y hay que ....*

*Mónica Castañeda: Muchas gracias*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Seguir aquí, y hacer cada día una buena, ¡ay!... vivir con emoción*

*Mónica Castañeda: Claro, vivir con emoción, claro y echar para adelante, en un país que es además maravilloso, ha sido un privilegio nuevamente. Muchas gracias.*

*Luisa María Guadalupe Calderón: Al contrario Mónica.*

*Mónica Castañeda: A disfrutar el día y a ustedes muchas gracias por acompañarnos, nosotros vamos a seguir echando "El Cafecito" y como decía mi abuela a tejer el chal, hasta la próxima.*

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**



Como se observa, del contenido del material televisivo antes transcrito, válidamente se puede desprender que al inicio del mismo, la conductora del programa denominado “El Cafecito”, refiere que se encuentra en la ciudad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Morelia, Michoacán, y que va a tomar un cafecito con Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a quien describe como una mujer que lucha por ser gobernadora y quien es candidata del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, la referida conductora, le cuestiona “¿Por qué ‘COCOA?’, yo siempre he tenido esa inquietud”, a lo que la otrora candidata denunciada manifiesta que es debido a su color de piel, abundando en que es el color de la cocoa, un árbol mexicano de Tabasco.

Enseguida, la multirreferida conductora le manifiesta lo siguiente: “Y ahora todos te gritan en la calle ‘COCOA’, respondiendo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: “Si, ja ja ja, ‘COCOA’ gobernadora”.

Luego, dicha ciudadana hace referencia a que en su casa nacieron hablando de México, que su papá daba clases de historia, y que la llevaban al partido, a campaña, a mítines y que le enseñaron a trabajar por México, que desde niña ya estaba bien equipada, llena de herramientas, y bien clara de que tenía que seguir caminando para que México fuera mejor.

Después de regresar de un corte comercial, la conductora refiere que se encuentra con Luisa María Calderón, candidata al Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Michoacán; “COCOA”, abundando en que dicha ciudadana es una mujer que siempre ha estado presente, y siempre aprendió a querer a México desde muy niña, que fue diputada, y que ha tenido muchos cargos públicos en este país.

A tales manifestaciones, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa responde que empezó su espacio político, cuando ellos (refiriéndose al Partido Acción Nacional) eran oposición, y que fue candidata en el año de 1982 en Morelia, Michoacán, y que en el año de 1983 le tocó ir a Tacámbaro, Michoacán, porque no había candidato, lugar al que fue a hacer campaña y por el que fue Diputada Local a los veintiséis años de edad.

Posteriormente, la ciudadana en comento se presentó como una mujer a la que le gusta asumir grandes retos, a la que le gustan los riesgos, los cuales enfrenta con mucho gusto, que fue Diputada Federal, y que le tocó hacer cosas interesantes, como la reforma indígena.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Continuando con el programa denunciado, después de un corte, la conductora manifiesta lo siguiente: *“Estamos en ‘El Cafecito’, ustedes la conocen, ella es Luisa María Calderón, candidata del PAN a esta Gubernatura, estamos muy cerca, ¿hay nervios aquí, acá, a donde están los nervios ahorita?”*

Por lo que a dicho cuestionamiento, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, responde que no tiene nervios, que ella conoce Michoacán, sus rincones, su gente, que está haciendo el día sesenta de campaña, que faltan quince días para las elecciones, y ya quiere que sean.

Abundando en que en Michoacán no han puesto procesadoras de alimentos, ni infraestructura, que deben poner 50 mil hectáreas de riego, que cada zona de cultivo se pueda transformar, que va a *“jalar”* al mercado y a procesar alimentos, que no es suficiente bajar recursos y dar créditos, sino que la gente aprenda a hacer su negocio, a llevar equilibrio, a hacer una cadena productiva.

Que respecto al tema de las *“mujeres solas”* hay que resolverlo con empleo, también en asociación, también en cadenas productivas, que en Michoacán ha aumentado el número de madres menores, las mamás con hijos vivos entre 12 y 19 años, ha aumentado en los últimos diez años casi dos puntos, por lo que necesitan hacer una política pública de prevención de embarazos, pero con una gran responsabilidad estatal.

Enseguida, la conductora del programa denominado *“El Cafecito”* expresa lo siguiente: *“Seguimos aquí en Morelia, ya estamos más calientitas, y como ya estamos más en confianza; 6 mujeres, han sido Gobernadoras en México, ¿tú quieres ser la 7?”*

A lo que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contesta expresamente, que sí va a ser la séptima gobernadora, por lo que la conductora de mérito le cuestiona: *“¿Que harás en ese primer día, que te gustaría hacer el primer día?”*

Contestando la entrevistada, que ella se ha comprometido a poner una agenda digital, esto es, que todas las cosas que haga el gobierno estén en una agenda digital, que las cuentas estén ahí, las metas estén ahí, que cada burócrata sepa que va a producir para los michoacanos, que vayan todos a un rumbo a bajar la pobreza, a aumentar los empleos, a tener empresas, a que en el campo produzcamos valor agregado, a que hagan caminos, a que metan drenaje, pero eso lo tienen que hacer todos juntos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Acto seguido, la C. Mónica Castañeda, conductora del programa denunciado, le refiere que es hora de hablar a todos los michoacanos, a todos esos mexicanos, que van a votar el próximo trece de noviembre, “¿por qué hay que votar por ti?”.

Manifestando la otrora candidata denunciada que tienen un gran reto todos los michoacanos, que a ella le gustan los retos y que le gusta dar resultados, buenos y pronto y quiero decirles a todos que nos vamos a echar andar juntos, que vamos a tener observatorios, que vamos a tener comités para crear empresas, para que las mujeres tengan trabajo, para que los hombres que van a trabajar saquen ganancias, para que el campo finalmente nos dé de comer suficiente, que tienen tres años siete meses para hacer muchas cosas, que depende de su actitud, de que se den la mano, de que hablen claro que urge que tengan seguridad, que urge hacer que Michoacán sea la mejor casa donde todos vivan, donde estén seguros, donde nadie los violente, donde el que cometa una falta, llegue a la cárcel, y que sus hijos caminen con tranquilidad, sepan que hay un futuro, sepan que si trabajan, si estudian van a tener trabajo, que eso quiere hacer cuando sea gobernadora.

Por último, la conductora refiere lo siguiente: “A disfrutar el día y a ustedes muchas gracias por acompañarnos, nosotros vamos a seguir echando ‘El Cafecito’ y como decía mi abuela a tejer el chal, hasta la próxima.”

En este contexto, resulta válido colegir que durante la difusión del programa denominado “El Cafecito”, la conductora se refirió expresamente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, así como que es una mujer que lucha por ser gobernadora, que es una mujer que siempre ha estado presente, y siempre aprendió a querer a México desde muy niña, y que fue diputada, y que ha ocupado diversos puestos de elección popular en este país.

De igual forma, la conductora del programa en comentario señaló expresamente el día en que acontecería la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, es decir, se refirió al día trece de noviembre de dos mil once, y le solicitó a la otrora candidata denunciada les hablara a todos los michoacanos y les expusiera el porqué tenían que votar por ella.

Asimismo, se observa que se destaca el constante contacto de la entrevistada con la política, de su militancia al Partido Acción Nacional, que es licenciada en psicología, resaltando que compaginó la política con su labor como psicóloga.

Además, expone Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que las personas en el estado de Michoacán gritan “Cocoa Gobernadora”, y que tiene una gran identificación con la gente.

También se resalta su vida personal, refiriendo que es madre soltera y que desde niña su padre la llevaba a hacer campaña y a mítines.

Finalmente, debe decirse que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, expone diversas opiniones personales en referencia a diversos temas, tales como la implementación de una agenda electrónica, la creación de empleos, seguridad, refiriendo que eso quiere implementar cuando sea gobernadora.

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido del programa “El Cafecito” podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, en principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

**“Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa “El Cafecito” (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día diecinueve de enero de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, el máximo juzgador comicial federal revocó la resolución CG424/2011, dictada por este órgano de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

dirección en un procedimiento especial sancionador incoado en contra de los mismos sujetos denunciados que los que hoy nos ocupan en el presente falló, en virtud de la difusión de un programa denominada “*Historias Engarzadas*” en el que participo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán y que a juicio del tribunal de mérito contenía propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto.

No obstante lo anterior, este Instituto Federal Electoral considera que se trata de dos cuestiones totalmente distintas, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer término, es preciso tener presente que lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto al programa denominado “*Historias Engarzadas*”, se trata de un caso aislado, es decir, es el primer antecedente, respecto a este tipo de programa y contenido televisivo en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a fijado su postura.

Contrario a lo anterior, no debe de pasar desapercibido que de igual forma a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**” dicho Tribunal Electoral a manifestado que “...*la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.*”

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión del material televisivo denunciado, transgredió la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comento.

En este sentido, como se ha referido con antelación del estudio al contenido del multirreferido programa denunciado, se puede advertir que en el mismo se hace alusión a diversos tópicos relacionados con la vida personal y familiar de la ciudadana denunciada, así como de su trayectoria política y temas relativos a cuestiones de interés público, referidos en un formato de pregunta y respuesta que se puede catalogar como de entrevista, pues únicamente se establece una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

relación entre la conductora que cuestiona directamente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual responde a dichos cuestionamientos de forma espontánea, es decir, sin mediar un análisis previo respecto a sus locuciones.

Así, se puede apreciar que el contenido del programa en comento se encuentra enfocado conocer de una forma general, aspectos personales de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, pues se dirigen a saber el origen de su sobrenombre "Cocoa", aspectos de su infancia relacionados con las actividades que realizaba con su familia, así como su desarrollo personal y profesional.

Asimismo, se abordaron temas en los que la ciudadana denunciada señalaba su visión en relación con problemas que afectan a todos los mexicanos, en particular a las personas que habitan en el estado de Michoacán, esto desde su perspectiva particular, desarrollando al efecto algunos planteamientos para dar solución a dichas problemáticas, lo cual no implica la exposición de alguna plataforma electoral y/o programa de acción.

En ese sentido, para esta autoridad electoral federal, resulta válido afirmar que las manifestaciones expresadas en el programa de mérito, en modo alguno se pueden catalogar como propaganda política-electoral, pues dicha entrevista se condujo con la finalidad de conocer aspectos relacionados con la vida personal de la ciudadana denunciada, sin que de los mismos se pudiera desprender que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que resulta inconcuso que no existe alguna violación a la normatividad electoral federal.

Aunado a lo anterior, resulta válido colegir que del análisis al material televisivo denunciado no es posible desprender algún elemento que permita sostener que la conductora del programa denominado "El Cafecito", la otrora candidata entrevistada, o la concesionaria televisiva denunciada hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que realizaría la entrevistada de mérito, las cuales como ya se ha referido con anterioridad se generaron de manera espontánea y a pregunta expresa de la conductora en cuestión.

De igual forma, del estudio de los elementos del programa controvertido, es posible advertir que no se contienen imágenes alusivas a un evento relacionado con alguna actividad proselitista realizado por la ahora denunciada, así como alguna imagen alusiva al Partido Acción Nacional, esto es, no se advierte que del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

formato de entrevista en que se basa el programa de marras, tenga una edición distinta a la naturaleza del mismo.

Asimismo, debe precisarse que del análisis al programa televisivo denunciado, no es posible desprender la participación de personas ajenas o terceros que intervengan como entrevistados, o que los mismos hagan alusión a las virtudes y logros de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como postulante a un cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el día en que fue difundida la entrevista en cuestión dicha ciudadana ostentaba el cargo de candidata a un cargo de elección popular, no obstante a ello, en virtud de que como se ha demostrado el material televisivo denunciado corresponde a un género televisivo genuino, es decir a una entrevista, su participación resulta conforme a Derecho por lo cual no es posible desprender alguna violación en materia electoral.

Aunado a lo anteriormente expuesto este órgano colegiado estima que el material televisivo denunciado al haberse difundido en un programa que de conformidad con lo expuesto por el representante de la concesionaria televisiva denunciada, es un espacio para entrevistar a diversos personajes de la vida pública que se desenvuelven en los ámbitos deportivos, culturales, políticos, entre otros en los que los participantes y/o entrevistados **exponen libre y espontáneamente**, sus respectivas opiniones tocante a diversos cuestionamientos que les son formulados, dicha actividad goza de una presunción *iuris tantum* de constitucionalidad y legalidad.

Efectivamente, al ser “El Cafecito” un programa televisivo de entrevista, se presume que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, quien es la responsable de la producción de dicho programa y que transmite entre otros, este género noticioso, actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien en ese momento contendía por cargo de elección popular, motivo por el cual se consideró que sus manifestaciones eran de trascendencia e interés de la población, particularmente de los michoacanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

En este sentido, de conformidad con las características que presenta el material televisivo denunciado, resulta válido colegir que no se trata de una simulación a efecto de difundir propaganda a favor de algún candidato o instituto político, sino que se trata de una auténtica labor periodística, realizada al amparo del derecho a la información y a ser informado

En esta tesitura, del análisis realizado a la entrevista realizada a dicha ciudadana en el programa “*El Cafecito*”, se puede colegir que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa “*El Cafecito*”, efectivamente puede calificarse como “*reportaje*”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión ya señalada.

En tal sentido, es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa “*El Cafecito*” que fue difundido el día cinco de noviembre de dos mil once en las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, contiene una entrevista, realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a Gobernadora del estado de Michoacán), emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** (candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el estado de Michoacán, sino que en general en toda la república mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de las televisoras denunciadas, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día cinco de noviembre de dos mil once.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día cinco de noviembre de dos mil once), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

*“Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 29/2010*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

*“Contratar*

*(Del lat. contractāre).*

*1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*

*2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

*Adquirir*

(Del lat. *adquirere*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar ( con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “*hacer propio un derecho o cosa*”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ahora denunciada, puedan considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entrevista a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un proceso electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 25/2007  
Página: 1520*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*** *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

*No. Registro: 172,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: P./J. 24/2007  
Página: 1522*



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."*

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión de la entrevista de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa "El Cafecito".

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa aludido haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y

expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa “*El Cafecito*” (el día cinco de noviembre de dos mil once), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, dicho contenido audiovisual no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto del programa referido en el párrafo anterior, tampoco se materializan, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

***B) Pronunciamiento de fondo por cuanto al promocional en donde se publicita el programa “El Cafecito” en el cual participó la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana)***

En principio, conviene reproducir el contenido del promocional denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, cuya difusión aconteció en señales que se ven en el estado de Michoacán.

En primer término, el contenido del promocional impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es del tenor siguiente:

**Voz femenina:** *“Tenemos una cita para tomar un cafecito con nuestra invitada Luisa María Calderón ‘Cocoa’, (sic) ya lo saben, por la señal de Azteca”.*

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material:





Como se observa, en el promocional materia de inconformidad, únicamente se hizo mención a la difusión de un programa en el que la conductora se tomaría un cafecito con la C. Luisa María Calderón "Cocoa".

Asimismo, de las imágenes antes expuestas únicamente se puede desprender la imagen de una persona del sexo femenino acompañada de la leyenda en letras blancas: "Próximo Sábado", así como en la esquina superior izquierda en un primer momento se observa el número "7" y posteriormente "11:30 am".

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que dichos elementos no constituyen propaganda electoral, lo anterior en virtud de que no se presenta ante la ciudadanía ninguna candidatura registrada.

Al respecto, resulta procedente tener en cuenta la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, el cual ha sido reproducido con anterioridad y en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

Ahora bien, con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que el promocional materia de inconformidad no contiene elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, por lo que no puede considerarse contraventor de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado al promocional de marras, se aprecia que el mismo es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, ya que únicamente tiene como objetivo difundir la difusión de un programa televisivo a su audiencia.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que el promocional sometido a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractor de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política-electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión del promocional de mérito, está amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados.

Conforme a todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la difusión del promocional denunciado, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, dicho contenido audiovisual no es susceptible de ser

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos para ser considerado como propaganda electoral, y mucho menos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados, respecto del promocional referido en el párrafo anterior, tampoco se materializan, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

En ese tenor, las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto del promocional objeto de análisis en el presente apartado, tampoco se materializan, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

**NOVENO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBUR-TV canal 39 y XHCBM-TV canal 8 en el estado de Michoacán, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa denominado “*El cafecito*” (difundido el día cinco de noviembre de dos mil once), así como por la difusión de catorce promocionales que anunciaban su intervención en el programa televisivo de mérito en términos de lo señalado en los apartados A) y B) del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**